

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Consejero eventual oficial suplente, en representación del Ministerio de Hacienda, en el Consejo Superior de Aeronáutica, a D. Eduardo Ramón y Ramón.—Página 114.

Otra aprobando el emplazamiento elegido por la Compañía Española de Aviación de los terrenos del aeropuerto de Madrid, sito en Barajas. Páginas 114 y 115.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Hoyos a don Ramón Villarroya Bayo.—Página 115.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de San Gregorio a favor de don Tomás de Corral y Sáiz.—Página 115.

Otra ídem id. id. en el Título de Marqués de Montevirgen a favor de don Fernando Quiñones de León y de Francisco Martín, Marqués de Alcedo, Grande de España.—Página 115.

Otra ídem que el funcionamiento del Depósito judicial de cadáveres de Barcelona, debe ajustarse al Reglamento orgánico y de régimen interior del de Madrid.—Página 115.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud del ascenso para cuando les corresponda, hecha a favor de los funcionarios que se indican.—Página 116.

Otra declarando a D. Enrique Leyva Suárez en condiciones de aptitud para reingresar en el servicio activo de la Carrera fiscal.—Página 116.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente de los Tribunales tutelares de menores a D. Angel Díaz Benito y D. José María Ortega Morejón, respectivamente.—Página 116.

Otra concediendo a D. José de Reyes Parrón la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del Puerto de Santa María.—Página 116.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la relación que se adjunta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 116 y 117.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos al Teniente de Infantería don Enrique Castillo Polous.—Página 118.

Otra, circular, convocando un concurso entre fabricantes españoles, para proveer a los aviones del Servicio de Aeronáutica Militar de aparatos de defensa contra el incendio.—Página 118.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Casa "Juan Cabrera Martín E. T.", para usar públicamente el nombre de Banquero.—Páginas 118 y 119.

Otra delegando en los funcionarios que se indican la concesión de permisos al personal afecto a este Ministerio.—Página 119.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Castaño Martínez, Administrador de la Aduana de Marín.—Página 119.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enferma disfruta doña Teresa Maeso Gutiérrez.—Página 119.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que la revista

anual a que se refieren los artículos 76 y 115 del Reglamento de Servicio, la efectuarán los Oficiales técnicos de líneas en los meses de Septiembre y Octubre.—Página 119.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 119 y 120.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Zumárraga (Guipúzcoa), sobre graduación de Escuelas.—Páginas 120 y 121.

Otra disponiendo que D. Vicente Sota Cerezo quede a las órdenes de la Inspección provincial de Córdoba.—Página 121.

Otra nombrando a doña María de Carmen Gutiérrez Martín Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 121.

Otra ídem a doña Ana Modesta Gangoiti y Uruburu Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).—Página 121.

Otra ídem a doña María del Pilar Carrasco Cobos Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz.—Páginas 121 y 122.

Otras disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y que, en su consecuencia, los señores que se indican pasen a ocupar los números y sueldos que se expresan.—Página 122.

Otra resolviendo recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Mauricio Santos, contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza.—Página 122.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solictada por D. Abilio Gallardo Sánchez, Habilitado aux. tu

- de los Maestros nacionales. — Páginas 122 y 123.
- Otra nombrando a D. Julio López Torrijos Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Soría. — Página 123.
- Otra ídem a doña Victorina Asenjo García Profesora de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Orense. — Página 123.
- Otra ídem a D. Angel García y García Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Mieres (Oviedo). — Página 123.
- Otra disponiendo que D. Leandro Sequeros Olmedo pase a ocupar el número y sueldo que se indica. — Página 123.
- Otras ídem se anuncie a concurso de traslado entre Auxiliares de las Secciones que se indican las plazas vacantes en los Centros que se mencionan. — Páginas 123 y 124.
- Otras ídem se clasifique de benéfico-docente de carácter particular las Fundaciones que se mencionan. — Páginas 124 a 127.
- Otra desestimando petición de don Leoncio Gómez Vinuesa, Catedrático de Historia Natural del Instituto de Huesca. — Página 127.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. — Página 127.
- Otra fijando las plantillas de distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. — Páginas 127 y 128.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado las plazas que se mencionan. — Página 128.

Ministerio de Fomento.

- Reales órdenes disponiendo que D. Pedro Echevarría Lete y D. Ginés José Moncada Ferro sean admitidos a los exámenes convocados para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas. — Páginas 128 y 129.
- Otra ídem que D. José Luna Pérez, Director general de Minas y Com-

- bustibles, se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza. — Página 129.
- Otra nombrando Presidente del Comité nacional del Combustible a don José Luna Pérez, Director general de Minas y Combustibles. — Página 129.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Reales órdenes acordando la extinción de las entidades que se indican. — Página 129.
- Otra resolviendo instancia de la Compañía anónima "Casas baratas de Madrid". — Páginas 129 y 130.
- Otra desestimando instancia suscrita por D. Máximo Núñez de Prado y Zabala. — Página 130.
- Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Leopoldo Fernández Turégano, Ayudante tercero de Estadística. — Página 130.
- Otra ídem id. id. a Ricardo Ortiz Piquer, Portero tercero, con destino en la Escuela Industrial de Málaga. — Página 130.
- Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican. — Páginas 130 a 133.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden autorizando la importación de las plantas que se expresan procedentes de Bélgica. — Páginas 133 y 134.

Administración Central.

- GRACIA Y JUSTICIA. — Tribunal Supremo. — Secretaría. — Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. — Página 135.
- EJÉRCITO. — Subsecretaría. — Negociado Central. — Cartillas y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas en el mes de Marzo último. — Página 137.

MARINA. — Dirección general de Navegación. — Anunciando que la Junta Central de Pesca celebrará su primera reunión el día 14 de los corrientes, a las diez y media de la mañana, en este Ministerio. — Página 139.

Sección de Intendencia. — Negociado primero. — Anuncio de concurso para la construcción y entrega a la Marina, instalados en la base naval de Mahón, de dos hangares metálicos, desmontables y adosados, con destino a los servicios de la Aeronáutica naval. — Página 139.

HACIENDA. — Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Diego Bordialonga y Menéndez-Morán, Capitán de Caballería adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Página 139.

Dirección general del Tesoro público. Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último. — Página 139.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas Profesionales y Periciales de Comercio que se indican las plazas de Profesor especial que se mencionan. — Página 140.

Idem id. en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Derecho canónico. — Página 140.

FOMENTO. — Negociado Central. — Nombrando Porteros de los Ministerios civiles, con destino a los puntos que se indican, a los señores que se mencionan. — Página 140.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. — Construcción. — Rectificando el anuncio de subasta de las obras de aguadas para las estaciones de Murcia, Mula y Caravaca, del ferrocarril de Murcia a Caravaca. — Página 140.

ECONOMÍA NACIONAL. — Dirección general de Industria. — Autorizando la celebración de la VIII Carrera Internacional en cuesta de la Rabassada. — Página 140.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES Núm. 224.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del

Real decreto de 12 de Abril de 1927, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Consejero eventual oficial suplente, en representación de dicho Ministerio en el Consejo Superior de Aeronáutica, a D. Eduardo Ramón y Ramón, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, en la vacante producida por D. Virgilio Rodríguez Taribó, que ha pasado a otro destino.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

BERENGUER

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

Núm. 295.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se apruebe el emplazamiento elegido por la Compañía Española de Aviación y área señalada por la misma, de una extensión de 13.802,25 m² (trece mil ochocientos dos metros cuadrados con veinticinco centésimas).

en los terrenos del aeropuerto de Madrid, sito en Barajas, por cuya ocupación tendrá que abonar la citada Compañía Española de Aviación, en las condiciones establecidas en la Real orden de concesión de 14 de Abril del corriente año, el canon anual de pesetas 2.760,45.

2.º Se aprueba el proyecto de construcciones e instalaciones que el 13 del corriente mes ha sometido la Compañía Española de Aviación a la aprobación de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, con la única modificación de que los locales destinados en el edificio llamado Club a enfermería y botiquín deberán situarse en planta baja para mayor facilidad de acceso en caso de accidente, permutando dichos locales con los destinados a duchas y cuarto de aseo para señoras, que pasarán a planta principal.

3.º Se establece con la Compañía Española de Aviación el siguiente concierto para aplicación de tarifas de albergue y aterrizaje:

a) Las tarifas de albergue y jaulas o hangares de la Compañía Española de Aviación (no pertenecientes a esta Sociedad los aviones en ellos alojados) irán recargadas en un 15 por 100 sobre las tarifas de alquiler que paguen a la Compañía, y que ésta comunicará a la Junta del Aeropuerto y Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos al establecerlas y cada vez que las modifique. Este 15 por 100 ingresará en la Junta del Aeropuerto.

b) Como tarifas de aterrizaje en vuelos de enseñanza se percibirá por la Junta del Aeropuerto un tanto alzado de 250 pesetas por título de piloto elemental de aviación, segunda categoría (Real orden de 1.º de Marzo de 1928), con la siguiente forma de pago:

Cincuenta pesetas al hacer la matrícula en la Escuela.

Cien pesetas cuando el Profesor permita volar solo al piloto.

Ciento cuando el alumno haga las pruebas de Piloto.

Si el alumno, por cualquier causa, no obtiene el título de Piloto no le serán devueltos los plazos que haya abonado.

c) Las tarifas de aterrizaje de los vuelos de bautismo de aire, diurnos o nocturnos, sobre Madrid, excursiones a los alrededores y todos aquellos otros que no sean de enseñanza a los alumnos matriculados en la Escuela de la Compañía Española de Aviación gozarán de un descuento del 50 por 100, aplicándose esta tarifa concertada tanto a los aviones propiedad de

la Compañía Española de Aviación como a aquellos otros albergados en las instalaciones de la misma Compañía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Navegación y Transportes Aéreos, Presidente de la Junta del Aeropuerto de Madrid y Compañía Española de Aviación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 534.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hoyos, de cuarta clase, a D. Ramón Villarroya Bayo, que figura con el número 9 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 535.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de San Gregorio a favor de D. Tomás de Corral y Sáiz, por defunción de su abuelo, D. Fernando Luis de Corral y Usera.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 536.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Montevirgen a favor de D. Fernando Quiñones de León y de Francisco Martín, Marqués de Alcedo, Grande de España, por defunción de su hermano, D. Juan Quiñones de León y de Francisco Martín.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 537.

Excmo. Sr.: Vista la consultada por V. E. elevada a este Ministerio respecto al funcionamiento del Depósito judicial de cadáveres de esa ciudad y teniendo en cuenta que constituye, como el de Madrid, una Dependencia de la Administración de Justicia para auxiliar los trabajos de los Tribunales, sujeto por tanto a disposiciones de este Ministerio, y que los fines que deba realizar el Depósito judicial de cadáveres de esa población son los mismos que les están encomendados al de esta Corte por el Reglamento orgánico y de régimen interior aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1909; y, por otra parte, estando equiparado el uno al otro de los citados Depósitos de cadáveres en cuanto afecta al personal y en su parte económica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el funcionamiento del Depósito judicial de cadáveres de esa ciudad debe ajustarse al Reglamento orgánico y de régimen interior del de Madrid aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1909.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 538.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso cuando les corresponda por antigüedad, conforme al artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, la relación siguiente de los funcionarios declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal en el ejercicio de la atribución que le confiere el número 3.º del artículo 23 del mismo Estatuto, anotándose lo mandado y su cumplimiento en el expediente personal de cada interesado:

Abogados Fiscales de ascenso.

D. Ramón Vicente Franqueira.
D. Alfonso de Lara y Gil.
D. Joaquín Díaz-Merry Cejuela.

Abogados Fiscales de entrada.

D. Luis María de Mendieta y Núñez de Velasco.
D. Pedro González y Fernández Villamil.
D. Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa.
D. José Caliz Navarro.
D. Manuel González Mariño y del Rey.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 539.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Enrique Leyva Suárez, Abogado fiscal de ascenso, en situación de excedente voluntario, en súplica de que se le conceda el ingreso en el servicio activo de la carrera; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal y con el informe emitido por el Consejo fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a su solicitud, declarándole con aptitud para reingresar en el servicio activo de la Carrera fiscal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 540.

Excmo. Sr.: Vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Apelación de los Tribunales tutelares de Menores, por defunción de D. Edelmiro Trillo y D. Antonio Cubillo, que los servían,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, ha tenido a bien nombrar para los expresados cargos de Presidente y Vicepresidente a don Angel Díaz Benito y D. José María Ortega Morejón, respectivamente, que reúnen las condiciones exigidas y han sido propuestos por la referida Comisión de Apelación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, Ministerio de la Gobernación.

Núm. 541.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José de Reyes Parrón, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de

1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del Puerto de Santa María, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 161.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta y sexta Regiones.

Relación que se cita.

| CLASES | NOMBRES | DESTINOS | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | SUMA que debe reintegrarse Pesetas | OBSERVACIONES |
|----------------------------------|--------------------------------------|--|---------------------------|----------------------------|---|------------------------------------|---|
| Soldado | Luis de Frutos Herguedas | Primera Comandancia de Sanidad Militar | 26 Octubre 1929 | 3.601 | Madrid | 250,00 | Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin destinado. Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87). |
| Recluta | Alfredo Puy Cerdó | Caja de Recluta de Jaén | 26 Junio 1929 | 967 | Jaén | 250,00 | |
| Soldado | José Luis Fernández Castillejo | Regimiento de Artillería a pie, núm. 2 | 26 Septiembre 1925 | 1.262 | Córdoba | 500,00 | Por ingreso hecho de más como com- prendido en el artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912. Idem id. id. |
| Idem | El mismo | Idem id. id. | 24 Septiembre 1926 | 1.228 | Idem | 500,00 | |
| Recluta | Rafael Sorni Civera | Caja de Recluta de Valencia | 29 Julio 1929 | 2.102 | Valencia | 500,00 | Por comprenderle la Real orden-cir- cular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87). Idem id. id. |
| Idem | Jaime Sarañana Sansano | Idem id. id. | 29 Julio 1929 | 1.964 | Idem | 750,00 | |
| Afírez de com- plemento | D. Bernardo González Ramos | Regimiento de Infantería de la Princesa, núm. 4 | 25 Octubre 1928 | 2.085 | Idem | 500,00 | Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Recluta- miento. |
| Soldado | Ramón Colet Jané | Regimiento de Cazadores de Tetuán, núm. 17 de Caballería | 27 Mayo 1929 | 521 | Tarragona | 500,00 | Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden-circular de 22 de Septiembre de 1921 (<i>Colección Legislativa</i> , núme- ro 451). |
| Recluta | Emiliano Landez Zudaire | Caja de Recluta de Talla | 16 Julio 1929 | 217 | Pamplona | 16,50 | Como comprendido en la Real orden- circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87). |
| Idem | Julían Sánchez Payo | Idem de Palencia | 19 Julio 1929 | 550 | Palencia | 365,63 | Idem id. id. |
| Idem | Alfonso Flamarique Elorz | Idem de Talla | 26 Octubre 1929 | 459 | Pamplona | 87,50 | Idem id. id. |
| Soldado | Mateo Hurtado Lejarza | Regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43 | 5 Octubre 1929 | 217 | Bilbao | 37,50 | Por ingreso hecho de más con arreglo a lo dispuesto en los artículos 403 y 427 del Reglamento vigente de Re- clutamiento. |

Núm. 162.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Teniente de Infantería don Enrique Castillo Potous, en situación de reemplazo por herido en campaña, con residencia en la misma región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer callo deforme del fémur derecho, consecutivo a herida producida por bala enemiga el día 18 de Diciembre de 1924, perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tehuacán, número 1, con ocasión de la operación llevada a cabo en dicho día para socorrer la posición de Zinat, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la 1.ª Sección de dicho Cuerpo al mencionado Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 163.

Excmo. Sr.: Vista la necesidad de proveer a los aviones del Servicio de Aeronáutica Militar de medios de defensa contra el incendio a bordo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque un concurso entre fabricantes españoles con solvencia técnica y comercial que garantice la entrega regular de los aparatos y de sus elementos de entretenimiento, por un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Real orden en el *Diario Oficial*, siendo premiados los dos que cumplan las condiciones técnicas que se detallan en las bases adjuntas, con dos premios de 5.000 pesetas cada uno, que serán abonados con cargo a los fondos del Servicio de Aviación Militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor ...

Bases que han de regir en el concurso para elección de un tipo de extintor de incendios a bordo de aviones, convocado por Real orden circular de 2 de Julio de 1930.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Podrán tomar parte en el concurso fabricantes españoles con solvencia técnica y comercial que garantice la entrega regular de los extintores que sean necesarios y de los elementos para su entretenimiento.

2.ª Los aparatos se entregarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de estas bases en el *Diario Oficial*, en el Aeródromo de Cuatro Vientos (Servicio Técnico de Aviación), con una indicación de sus precios y plazos de entrega.

3.ª Las Casas que deseen tomar parte en el concurso anunciarán a dicho Servicio Técnico su concurrencia al concurso, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la publicación de estas bases.

4.ª Como estímulo para los constructores, y sin perjuicio de los pedidos que se les puedan hacer sucesivamente, se establecen dos premios de 5.000 pesetas para adjudicarlos a los dos extintores que más lo merezcan, cumpliendo las condiciones técnicas que a continuación se indican. Estos premios se otorgarán en un plazo máximo de tres meses después de las pruebas y elegido el tipo definitivo.

5.ª Los aviones para las pruebas serán facilitados por el Servicio de Aviación Militar, haciéndose el montaje por personal de la Casa con auxilio de elementos de Aviación Militar.

CONDICIONES TECNICAS

1.ª Los extintores serán del sistema de líquidos apagafuegos.

2.ª Este líquido será tetracloruro de carbono u otro semejante, entendiéndose por tal los similares que, teniendo iguales condiciones como apagafuegos, ataquen menos a los metales.

3.ª Los extintores se compondrán de un avisador y un extintor propiamente dicho. El primero deberá hacer notar el fuego con la máxima rapidez, seguridad y eficacia; y el segundo se compondrá de un mecanismo de disparo, un depósito de líquido, otro depósito de gas anhídrido carbónico a presión y los elementos de extinción necesarios.

4.ª El mecanismo de disparo podrá funcionar indistintamente de modo automático o a mano; en la inteligencia de que tendrá solamente dos posiciones: una, de reposo, que permita las reparaciones; y otra, de trabajo, que comprenda las dos maneras de funcionar. Este mecanismo será de la mayor sencillez, sin piezas complicadas que puedan dar lugar a averías. No deberá exigir un entretenimiento excesivo y los agentes exteriores no ejercerán acción sobre él.

Los funcionamientos automáticos y a mano serán totalmente independientes, hasta el punto de que las averías posibles en una parte del sistema no influyan sobre la otra. La diferencia entre las posiciones de reposo y trabajo serán señaladas claramente por indicaciones que no se presten a la confusión.

5.ª Los extintores se presentarán con dos tipos de depósito: uno para cinco litros de líquido destinados a los motores de potencia inferior a 300 HP., y otro para 10 litros de líquido destinado a motores de potencia superior. El líquido extintor no atacará al depósito que le contiene, y no podrá salirse del mismo más que en caso de funcionamiento y aunque el avión tome una posición cualquiera.

6.ª El depósito de gas anhídrido carbónico será completamente estanco.

7.ª Para la decisión del concurso serán elementos principales la facilidad de montaje y entretenimiento y sus menores peso y volumen.

PRUEBAS

Las pruebas se organizarán en tierra y serán realizadas por elementos del Servicio de Aviación, a presencia del personal de la Casa, y consistirán en lo siguiente:

1.º Con el motor parado el avión, sin capot, y el extintor sin depósito de gas, se observará el tiempo que tarda en funcionar el avisador desde la aplicación de una llama.

2.º En las mismas condiciones que el anterior se repetirá la prueba con el depósito de gas, para observar el funcionamiento automático y la salida del líquido.

3.º Se repetirá la prueba anterior inutilizando el automático y haciéndolo funcionar a mano.

4.º Con el avión en línea de vuelo, los capots colocados y el motor en marcha a pleno régimen, se provocará un incendio con fuga de gasolina y se determinará el tiempo que se tarda en extinguirlo.

5.º Las pruebas se repetirán el número de veces que la Comisión estime necesario, quedando a juicio de la misma la interpretación de los resultados.

6.º La Comisión podrá desechar antes de terminar las pruebas aquellos extintores que por su deficiente funcionamiento juzgue poco útiles para el Servicio o peligrosos para el avión.

La Comisión indicada estará constituida por personal de los Servicios Técnicos y de las Fuerzas Aéreas, que designará oportunamente el Jefe Superior de Aeronáutica.

Madrid, 2 de Julio de 1930.—Beren-guer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan P. Cabrera Martín, de Santa Cruz de la Palma, en la que solicita se autorice a la Casa Juan Cabrera Martín E. T. para uso público del nombre de Banquero:

Resultando que el Consejo Superior Bancario ha informado favorablemente la petición producida:

Considerando que emitido dicho informe favorable, preceptuado por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede conceder la autorización solicitada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a la Casa Juan Cabrera Martín E. T. para usar públicamente el nombre de Banquero.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 13 de Julio último, número 260 (GACETA del 14), referente a la concesión de permisos a los funcionarios públicos entre el 15 del actual mes e igual fecha del de Septiembre próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga por delegada en V. I., Directores generales de este Ministerio, Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, Ordenadores de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional, de Hacienda, de Gracia y Justicia y Gobernación, Delegados y Subdelegados de Hacienda la facultad otorgada a este Ministerio por la expresada Real orden, cuidando de ajustarse en las concesiones de dichos permisos a cuanto la citada disposición establece.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los permisos que soliciten los funcionarios de Aduanas, tanto de la Administración central como de la provincial, sean otorgados por el Director general del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 504.

Visto el expediente promovido por D. José Castaño Martínez, Administrador de la Aduana de Marín, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el mismo artículo del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes

de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARIANO MARFIL

Señores...

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teresa Maeso Gutiérrez, Auxiliar administrativo del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Barcelona, en la que solicita se le conceda prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicha señora la expresada prórroga por un mes, con abono de medio sueldo, a partir del día de hoy.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

El Director general de Propiedades
y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 793.

Excmo. Sr.: Con el fin de conocer con tiempo suficiente el material y gastos que han de exigir las reparaciones generales de la Red telegráfica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La revista anual a que se refieren los artículos 76 y 115 del Reglamento de Servicio, en sus apartados 11 y 2, respectivamente, la efectuarán los Oficiales técnicos de líneas en los meses de Septiembre y Octubre, según el clima de la región, ateniéndose, en cuanto a la forma de llevarla a cabo, a las disposiciones preceptivas.

2.º Se dará conocimiento a la Dirección general del comienzo y fin de la revista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del referido Reglamento, en su apartado 2.

3.º Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la revista, obrarán en los Centros y Secciones correspondientes el estado-resumen del material necesario para las reparaciones del año siguiente, los cuales serán remitidos a este Centro directivo en el plazo máximo de ocho días.

4.º Los Jefes de los Centros y los de las Secciones formularán los oportunos presupuestos de reparaciones, cursándolos a la Dirección general en los diez primeros días del mes de Enero.

5.º Los Jefes de los Centros y Secciones, en que no se hayan efectuado trabajos de reparación en el presente año, ordenarán a los Oficiales técnicos de líneas giren inmediatamente la revista anual reglamentaria y remitirán con toda urgencia los correspondientes proyectos y presupuestos, a fin de que dichos trabajos tengan lugar antes del próximo invierno, comunicando por oficio las líneas que no necesitan repararse.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 799.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de cuarta clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general, doña Angela Muñoz Guerra, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 710.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Ugijar (Granada), D. Manuel Rodríguez Portela, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 711.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Argimiro Madrigal Esteban, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 712.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, autorizándole para trasladarse a Madrid, al Oficial segundo de Telégrafos D. Agustín Ferrer y Pérez, con destino en Cangas de Narcea, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Oviedo.

Núm. 713.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos doña María del Socorro Blanco y Almarza, con destino en Sestao, autorizándole para trasladarse a Amurrio, entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 714.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por en-

fermo y con todo el sueldo al Repartidor de Telégrafos D. José Díaz y Cruz, con destino en Sevilla, autorizándole para trasladarse a Almería, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Almería.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.301.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Zumárraga (Guipúzcoa), sobre graduación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“La mayoría de los Vocales de la Junta local de Primera enseñanza de Zumárraga (Guipúzcoa), acude en instancia al Excmo. Sr. Ministro, solicitando se cree en aquel pueblo una Escuela graduada de niños y otra de niñas, con tres Secciones cada una, fundándose en que Zumárraga excede de 2.000 habitantes y tiene solamente una Escuela de niños y otra de niñas y el Ayuntamiento no cumple la ley de Instrucción pública, pero subvenciona una Escuela de Artes y Oficios y una privada de niñas, con 4.000 y 500 pesetas anuales, respectivamente, siendo de pago para las alumnas esta última, y en que la Dirección general de Primera enseñanza ya en 1.º de Febrero de 1928 ofició al Ayuntamiento que en tanto no acredite la existencia en la localidad de las Escuelas prescritas por la ley, no puede ni debe contribuir por concepto alguno al sostenimiento de ninguna otra particular, según dispone el Real decreto de 7 de Julio de 1911.

La mayoría del Ayuntamiento informa que hay en Zumárraga dos Escuelas privadas, una de niños, regentada por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, y otra de niñas, por las Hijas de la Cruz, que satisfacen

cumplidamente los deseos del vecindario, teniendo ambas sus secciones primarias, y a causa del esmero con que forman además a los jóvenes en ciertas disciplinas apropiadas a las necesidades de la región, reciben subsidios de la Diputación provincial y del Ayuntamiento, y no siendo Escuelas voluntarias en el sentido del citado Real decreto, podrían ser compensables, según el artículo 101 de la ley de Instrucción pública, Real orden de 27 de Abril de 1882 y Real decreto de 1.º de Julio de 1902; que la Junta de Patronato de la Asociación de las Escuelas Legazpi, encargada de las Escuelas privadas de niños, está realizando un magnífico proyecto de Escuelas, ampliación de las existentes, que comenzarán a funcionar a principios del año escolar 1929-1930, y donde en dos Secciones primarias, a lo menos, se implantará la enseñanza gratuitamente, como comunicó dicha Junta al Ayuntamiento, y lo mismo vienen ya haciendo las Hijas de la Cruz con un considerable número de niñas que el pueblo, satisfecho por la labor de las Escuelas privadas, desea vivamente que sigan, y está dispuesto en su casi totalidad a pedir al Ministerio de Instrucción pública que se desestime o aplace toda instancia de graduación de las Escuelas nacionales, mientras no se demuestre su necesidad, pues aunque Zumárraga tiene 2.300 almas, a la Escuela nacional de niños escasamente asisten unos veinte, y en estas condiciones más valiera evitar un gravamen de consideración al Estado y al Ayuntamiento y dotar de Escuelas con su importe a otros pueblos verdaderamente necesitados de ellas.

La Inspección de Primera enseñanza es de parecer que se llame la atención del Ayuntamiento para que cumpla lo ordenado de creación de las Escuelas graduadas y acate lo dispuesto por la Dirección general.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión opina que son muy explicable las razones que alega en el adjunto expediente la mayoría del Ayuntamiento de Zumárraga respecto a la graduación de sus Escuelas nacionales; pero como las prescripciones legales son terminantes y no admiten excepciones, no es posible acceder a sus deseos.

Por el contrario, y de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza, procede reiterar la orden al Ayuntamiento de Zumárraga para que acuerde la graduación de dichas Escuelas, dejando, como es sabido, al arbitrio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la oportunidad de con-

cederla, en vista de la urgencia y conveniencia de otros casos pendientes de resolución."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.302.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de hoy la Real orden de fecha de ayer referente a resolución de observaciones y rectificaciones en la adjudicación definitiva de Escuelas por los cuatro primeros turnos de provisión, anunciadas con anterioridad al 30 de Septiembre de 1929, se observa que se ha omitido la resolución a la solicitud de 13 de este mes de D. Vicente Soto Cerezo, que regentaba la Escuela de Arra-Sangenjo (Pontevedra), y que por un error en la GACETA de 14 de Mayo se creyó él nombrado para la Escuela número 1 de Villa del Río (Córdoba), error rectificado en la GACETA de 27 del mismo mes de Mayo concretando que el nombrado para la mencionada Escuela es D. Miguel Gutiérrez Campos; y

Teniendo en cuenta que el Sr. Soto Cerezo se encuentra en Villa del Río (Córdoba) sin destino, que no tiene solicitado otro con anterioridad al 30 de Septiembre de 1929 que se halle desierto, y no siendo procedente que se le obligue a reintegrarse a Arra-Sangenjo (Pontevedra),

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer quede el interesado a las órdenes de la Inspección provincial de Córdoba, conforme al artículo 83 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, y obligado a solicitar inmediato destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señores Director general y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.303.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios superiores del Magisterio y en la Real

orden de este Departamento, fecha 6 de Junio actual.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María del Carmen Gutiérrez Martín, propuesta por el Claustro de dicha Escuela de Estudios Superiores, con el número 1 de la Sección de Letras en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1923-24.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.304.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 6 de Junio del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con la condición de permanencia a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación por residencia equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, a doña Ana Modesta Gangóiti y Uruburu, propuesta por el Claustro de dicha Escuela de Estudios Superiores, con el número 4 de la Sección de Ciencias en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1922-23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.305.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y en la Real orden de este Departamento, fecha 6 de Junio actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, con el sueldo anual de 4.000 pe-

setas, a doña María del Pilar Carrasco Cobos, propuesta por el Claustro de dicha Escuela de Estudios Superiores con el número 3 de la Sección de Ciencias en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso de 1922-23.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.306.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, D. Antonio Ruiz Martín, que figuraba en la sexta categoría del escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas, que corresponde al ascenso, en virtud de lo prescrito en las disposiciones vigentes; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. José Abalos Bustamante, D. Francisco Jiménez Enriquez, D. Domingo Abellán Martínez, D. Pedro Ruiz Rodríguez y D. Guillermo Téllez González, Profesores numerarios, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestros de Oviedo, Las Palmas, Murcia, Ciudad Real y Toledo, pasen a ocupar en dicho escalafón los números generales, 93, 126, 166, 199 y 230, con el sueldo anual de 9000 pesetas, el primero; 8.000, el segundo; 7.000, el tercero; 6.000, el cuarto, y 5.000, el quinto, todos ellos con la antigüedad del día 14 del actual, fecha siguiente a la del cese del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.307.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Avila, D. Manuel Madoño Gutiérrez, que figuraba en la sexta categoría del escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas, que corresponde al ascenso en virtud de lo prescrito en las disposiciones vigentes; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Antonio Pasagali Lobo, don Juan Martín Rodríguez, D. Gonzalo Muñoz Ruiz, D. Manuel Granell Oliver y D. Eduardo Málaga García, Profesores numerarios, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestros de Jaén, Avila, Ciudad Real, Cuenca y Cáceres pasen a ocupar en dicho escalafón los números generales, 93, 126, 166, 199 y 230, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, el primero; 8.000, el segundo; 7.000, el tercero; 6.000, el cuarto, y 5.000, el quinto, todos ellos con la antigüedad de 20 del actual, fecha siguiente a la del cese del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.308.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Mauricio Santos, contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que le negó autorización para reingresar en distinta provincia a la de su cese, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“La Maestra excedente de la Escuela de Villar de Silleda (Pontevedra), doña Elisa Mauricio Santos, recurre contra la resolución por decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza por la que se le negó el derecho a reingresar en la enseñanza en distinta provincia a la que cesó.

La señora Mauricio Santos ingresó en el Magisterio en virtud de oposición y se le declaró excedente al amparo de la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, motivada dicha petición de excedencia por seguir a su marido, Médico titular e Inspector municipal de un pueblo de la provincia de Guadalupe.

El Negociado y Sección, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada Real orden, estima que procede desestimar el recurso, si bien ha de tenerse en cuenta la Real orden de 22 de Marzo último, que también alega la interesada, por la que, resolviendo un caso análogo, se autoriza el reingreso en distinta provincia donde obtuvo la excedencia a una Maestra por ser, asimismo, su marido funcionario público:

Visto el expediente:

Considerando que por razones de orden moral, social y familiar debe mi-

rarse siempre con especial simpatía cuantas peticiones análogas a la presente ha informado este Consejo, porque han sido ellas, a su vez, determinantes de aquellas disposiciones que sobre dicha materia recogió el espíritu del Estatuto vigente, y a aquéllas y al espíritu que informa fundamentalmente el texto legal habrá de ser más virtualidad y eficacia que a los preceptos limitativos de una Real orden, máxime si la natural aspiración de la interesada puede satisfacerse sin perjuicio de tercero ni de los intereses de la enseñanza,

Esta Comisión estima que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado, o sea a que pueda obtener el reingreso la señora Mauricio Santos en Escuelas de la provincia donde presta servicios su marido como Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, si bien con las limitaciones de localidad que, por su situación en el escalafón del Magisterio, tuviera, en su caso, y sin otro derecho de preferencia”;

y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.309.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Abilio Gallardo Sánchez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Zamora, solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar la gestión de su cargo, que desempeñó desde Mayo de 1926 hasta Abril de 1928:

Resultando que, según copia del resguardo que figura en el expediente, el interesado depositó en la Sucursal del Banco de España en Zamora en 8 de Febrero de 1926 un título de la serie A, número 5.171, y otro de la serie B, número 74.603, de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, haciendo un total de fianza de 3.000 pesetas nominales:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente, y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza en la GACETA DE MADRID de 27 de Julio de 1928 y en el Boletín Oficial de la provincia de 23 del mismo mes,

transcurrió el plazo señalado sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Gallardo Sánchez:

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública (hoy Tribunal de Cuotas del Reino) como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica informan favorablemente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Abilio Gallardo Sánchez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido de Zamora, previo el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.310.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente de oposiciones, turno restringido, a la plaza de Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria:

Resultando que las citadas oposiciones se han ajustado en un todo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones a Cátedra de 8 de Abril de 1910 y demás disposiciones complementarias:

Resultando que el Negociado y Sección del Ministerio estiman que deben ser aprobadas dichas oposiciones, contra las cuales no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando lo previsto en el citado Reglamento, y de conformidad a la propuesta formulada por el Tribunal,

Esta Comisión estima que procede aprobar las aludidas oposiciones y nombrar para la plaza de Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Soria al opositor propuesto D. Julio López Torrijos.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.311.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente de oposiciones a la plaza de Profesora de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense:

Resultando que las expresadas oposiciones se han ajustado en un todo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones a Cátedras aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910 y demás disposiciones complementarias:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio estiman que deben ser aprobadas dichas oposiciones, contra las cuales no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando lo previsto en el citado Reglamento, y de conformidad a la propuesta formulada por el Tribunal,

Esta Comisión estima que procede aprobar las aludidas oposiciones y nombrar para la plaza de Profesora de Gramática y Literatura castellanas, de la Escuela Normal de Maestras de Orense, a la opositora propuesta doña Victorina Asenjo García.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.312.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Angel García y García, Maestro de la Escuela nacional de Palmiano, del Concejo de Siero (Oviedo), en la que, por haber tomado parte en las oposiciones convocadas por la Orden de 2 de Octubre de 1929 (GACETA del 22) a plazas de Maestros de Sección de la graduada de niños de Mieres, de la misma provincia, y haber sido propuesto en segundo lugar de la primera terna por el Tribunal correspondiente, solicita se le adjudique la plaza que de igual clase ha quedado vacante en la propia graduada y en la mencionada localidad:

Comprobada la certeza de lo expuesto por el interesado, y de acuerdo con lo prevenido en el apartado 16 de la Real orden de 20 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente, por virtud de las oposiciones de que se hace mérito,

a D. Angel García y García para la plaza vacante de Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Mieres (Oviedo), de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.313.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Antonio Avellán Nary, Auxiliar numerario de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, corresponde dar los ascensos de escala correspondientes; y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Leandro Sequeiros Olmedo, Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sevilla, pase a ocupar el número 29 de la segunda categoría del Escalafón general de Auxiliares, con el haber anual de 3.500 pesetas, que se le acreditarán a partir del día 20 de Febrero último, fecha siguiente a la de la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.314.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras, de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para las de la Península y diez más para las de Canarias, a contar desde el día de la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Di

secciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.315.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía, de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Avila.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.316.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída en Baró, Ayuntamiento de Camaleño, provincia de Santander, por un desconocido, ignorándose cuándo:

Resultando que en información *ad perpétuam memoriam*, resuelta por auto de 15 de Julio de 1929, que dictó el Juzgado de primera instancia de Potes, se acreditó la existencia de valores perpenecientes a la Escuela de Baró:

Resultando que la Fundación posee actualmente la lámina de la Deuda por el concepto de Beneficencia, número 153, que representa un capital nominal de 843,86 pesetas, con renta de 27 efectivas al año:

Resultando que no consta que de-

jara designado el fundador el Patronato, ni regulada la administración de esta Obra pía:

Resultando probada la existencia en Baró de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Camaleño ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no habiendo quedado reglamentado por el causante el patronazgo y la administración de esta Obra pía, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado B), regla 8.ª, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, si bien con las limitaciones que impuso el número 4.º del artículo 10 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéficosociales están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Baró con la Escuela Nacional, y que, por tanto, es de tener en cuenta, para este caso, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el número 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, y, de no serle aplicable éste, el de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni servir a los Ayuntamientos para cubrir las atenciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de invertirse en el le-

vantamiento de las cargas fundacionales, y, si ello no fuera posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéficosociales de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en Baró, Ayuntamiento de Camaleño, provincia de Santander, por un desconocido, ignórase cuándo.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que el Patronato practique liquidación de las cantidades ingresadas en el Ayuntamiento de Camaleño, invitando a éste a que las devuelva, si no le fuera posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que las recibió, haciéndose constar en acta la obligación que contraiga (de la que se remitirá copia certificada a este Protectorado) y figurando como deudor en las cuentas de la Fundación en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que por el propio Patronato se inste y tramite el expediente especial a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción del Ramo, el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y, en su caso, el de 25 de Agosto de 1926, sobre transmutación del fin fundacional; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la repetida Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.317.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Berán, Ayuntamiento Leiro (Orense), por D. Nicolás Raña Terrazo y su esposa doña Pascua Rodríguez Pérez; y

Resultando que esta señora falleció en 28 de Febrero de 1923, bajo testamento otorgado a 28 de Septiembre de 1915 en Ribadaora ante el Notario D. Manuel Alonso, por el que modificó, en parte, el que otorgó a 27 de Marzo de 1911 en Vigo a fe del Notario D. Vicente de Sosa, modificaciones que no interesan a los efectos de este expediente:

Resultando que la repetida dama, en su testamento primitivo y subsistente, dispone que con el remanente de sus bienes se sostenga un Colegio de primeras letras en la parroquia de Berán, Municipio de Leiro, bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, para enseñanza gratuita de los niños pobres de dicha parroquia y de las inmediatas de Orega, Louras, Faramontaos, Balde, Beiro, Vieite y Bogadas, en casa de la testadora, si reuniese condiciones a juicio del señor Obispo de Tuy; y en otro caso, faculta a dicho Prelado para su venta, en unión de fincas rústicas que determina, a fin de sostener con sus intereses la Fundación; y que la enseñanza corra a cargo de Padres Salesianos, quedando autorizado el referido señor Obispo para sustituirlos por otra Orden religiosa, si no pudiesen desempeñarla:

Resultando que la causante nombró albaceas a D. Leopoldo Iglesias Siero, D. Camilo Rodríguez, D. Carlos Sánchez García y D. Bernardino Gobián López, y heredero usufructuario a su esposo:

Resultando que D. Nicolás Raña Terrazo falleció el 28 de Octubre de 1913 bajo testamento otorgado a 27 de Marzo de 1911 en Vigo ante el Notario D. Vicente Sosa, en el que dispone que el remanente de sus bienes se dedique a la Fundación de un Colegio en iguales condiciones que el que dejó dispuesto su esposa, designando los mismos albaceas e instituyendo heredera usufructuaria a aquella:

Resultando que el capital de esta Fundación — que fué el que dejaron ambos esposos — se halla constituido por catorce fincas, tasadas en 13.800 pesetas en total; 2.000 pesetas en muebles y ropas; 136.900 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública perpetua Interior, al 4 por 100; 21.500, también nominales, en títulos de la Amortizable al 5 por 100; una acción de 500 pesetas de la Compañía Arren-

dataria de Tabacos y 11 del Banco de España, que suman 5.500 pesetas nominales:

Considerando que se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que puede cumplirse con el objeto de su institución sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Institución de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que, dadas las atribuciones que los fundadores han concedido al Sr. Obispo de Tuy, es indudable que a dicho Prelado corresponde ejercer el patronazgo:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiese expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento del fin, inscripciones intransferibles de la Deuda pública y acciones inalienables del Banco de España, de acuerdo con lo mandado en los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Berán, Ayuntamiento de Leiro (Orense), por D. Nicolás Raña Terrazo y su esposa doña Pascua Rodríguez Pérez, denominada "Colegio de la Inmaculada Concepción".

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Sr. Obispo de Tuy, con obligación de presentar presupuestos

y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que proceda el Patrono, ayudado por la Junta provincial de Beneficencia, a convertir en inalienables las acciones del Banco de España y en una inscripción intransferible de la Deuda pública los títulos del 4 por 100 Interior y 5 por 100 amortizable y la acción de la Compañía Arrendataria de Tabacos, todo a nombre de la Obra pía.

4.º Que se sirva asimismo incoar expediente para la venta en pública subasta de las fincas que no sean precisas para el cumplimiento del fin fundacional e inversión del precio en otra lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre también de la Fundación; y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que fijó el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dins guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.318.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuelas de la Santísima Trinidad y Nuestra Señora de las Angustias", instituida por doña Francisca Martínez del Molino, en Ayamonte, provincia de Huelva; y

Resultando que dicha señora, por escritura otorgada a 9 de Julio de 1915 ante el Notario de Ayamonte D. Jesús Vozmediano, instituyó la Fundación, cediendo a tal objeto el edificio en que había de establecerse; y por escritura ante el mismo Notario el día 12 de los dichos mes y año donó para los fines de la propia Fundación varias fincas rústicas y urbanas:

Resultando que la Obra pía posee actualmente fincas urbanas y rústicas (entre las primeras, la en que se hallan instaladas las Escuelas) valorada en 61.520 pesetas, que producen ahora una renta de 3.219,50:

Resultando que en la escritura constitutiva se designó Patrono único y permanente al señor Visitador en España de la Congregación de San Vicente de Paúl, con las más amplias facultades para el mejor desempeño del cargo, sin obligación de dar conocimiento a persona o Autoridad al

guna de su gestión, y menos rendir cuenta de ella:

Resultando que una de las cláusulas de la escritura de 9 de Julio de 1911, antes citada, es del tenor siguiente:

“Esta Fundación será de carácter perpetuo y local, sin que ninguna clase de autoridad pueda estorbar su libre funcionamiento (con arreglo a las bases establecidas), ni disponer cosa alguna que la contrarie; pero si a pesar de esta prohibición y ordenación se diera el caso de que el Estado, la Provincia o el Municipio o cualquier otra entidad jurídica, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, quisieran alterar o alterasen lo aquí ordenado, se incautaren de los fondos o del capital o dispusiesen su inversión en forma distinta, revertirá la donación a la persona o personas que en aquel momento ejerzan el Patronato, para invertir el producto de sus bienes en la forma expresada en la base 8.ª, pidiendo auxilio a los Tribunales competentes para cumplimiento de la reversión y lo demás a que hubiere lugar en derecho.”

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que la fundadora dejó reglamentados el patronato y la administración de la Obra pía, relevando a los Patronos expresamente de la obligación de rendir cuentas:

Considerando que cuando así ocurre no tendrán los patronos—según el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913—el deber de rendir cuentas periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a tenor de sus Estatutos o Reglamentos y conforme a los presupuestos especiales de cada Obra pía, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente:

Considerando que los bienes de esta Fundación consisten en 23 fincas urbanas y rústicas, la mayoría de las cuales no son precisas para que aquélla pueda cumplir sus fines, y por consiguiente, deben ser vendidas en pública subasta, y su importe convertido en láminas intransferibles de la Deuda del Estado, en observancia del

artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la causante, en la escritura de Fundación (cláusula 8.ª) dispone que si la Institución tuviera que dejar de existir legalmente por cualquier motivo, los bienes que constituyan su capital pasarían, en pleno dominio, a las personas que desempeñasen el Patronato, sin que en ningún caso puedan dichos bienes ser objeto de incautación por el Estado; y en la siguiente, 9.ª, autoriza al Patronato para representar a la Fundación, siendo su único Administrador, nombrando el personal docente ordenando pagos e invirtiendo rentas, sin inspección alguna pública ni privada:

Considerando que de la recta interpretación de estas cláusulas sólo puede deducirse que el patrono queda relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas, quedando asimismo facultado para invertir las rentas fundacionales en la forma que estime más conveniente para los fines de la Fundación pero no que la Fundación quede exenta de cumplir y acatar los preceptos generales de la legislación sobre Beneficencia, en cuanto a inversión del capital, ya que si bien es cierto que dicha legislación acata la voluntad de los fundadores, es siempre que no se oponga a los preceptos de la Ley:

Considerando que la escasa renta que se obtiene de las fincas fundacionales aconseja, a mayor abundamiento, su venta en pública subasta:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada “Escuelas de la Santísima Trinidad y Nuestra Señora de las Angustias”, instituida por doña Francisca Martínez del Molino, en Ayamonte, provincia de Huelva.

2.º Que se reconozca como patrono de la misma al señor Visitador en España de la Misión de San Vicente de Paúl, con exención de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, aunque siempre con los deberes que le impone el artículo 3.º de la Instrucción del Ramo.

3.º Que proceda el Patronato, ayudado de la Junta provincial de Beneficencia y a vista del Real decreto de Gobernación de 29 de Agosto de 1923

(que, a falta de otro especial, se aplica en este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) a incoar el oportuno expediente para la venta en pública subasta, con las solemnidades y garantías de ley, de todas aquellas fincas pertenecientes a la Fundación que no sean precisas para el cumplimiento de su fin; y

4.º Que estos acuerdos se comuniquen al Ministerio de Hacienda y demás Autoridades y organismos que menciona el artículo 45 de la susodicha Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.319.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada “Premio Sierra Pambley”, instituida en León por suscripción popular; y

Resultando que la Comisión encargada de rendir un homenaje a la memoria del filántropo D. Francisco Fernández Blanco y Sierra Pambley, acordó en sesión de 11 de Marzo de 1927 instituir con el sobrante del importe de la suscripción una Fundación, cuyo fin sería costear uno o dos títulos a aquellos Maestros de uno y otro sexo que, siendo pobres, justificaran especiales merecimientos; que dichos premios se denominarán “Sierra Pambley”; que si quedara remanente se formara un fondo para destinarle a costear títulos de Capataces agrícolas, y que el patronazgo de esta institución lo ejerza el Patronato de la establecida por D. Francisco Fernández Blanco, denominada “Sierra Pambley”:

Resultando que el capital con que cuenta se compone de 10.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con cupón de 1.º de Julio de 1927, y 210 pesetas en metálico:

Resultando que el Patronato de la “Fundación Sierra Pambley” ha aceptado el patronazgo de ésta:

Considerando que se halla constituida por un conjunto de bienes, cuya renta se destina a fomentar la enseñanza mediante premios, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es

el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que puede cumplirse con el objeto de su institución sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el causante les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer títulos de la Deuda pública al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma, pues así lo manda el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Sierra Pambley", instituída en León por suscripción popular.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al de la Fundación, también particular, benéfico-docente, llamada "Sierra Pambley", instituída en dicha capital por don Francisco Fernández Blanco, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir el capital en una lámina intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la Fundación; y

4.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.320.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Leoncio Gómez Vinueza, Catedrático de Historia Natural de ese Centro, en la que solicita se le conceda la excedencia del cargo que desempeñó de Profesor de la misma asignatura en el Instituto local de Madridejos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, ha tenido a bien desestimar la petición del referido Sr. Gómez Vinueza.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director del Instituto de Huesca.

Núm. 1.321.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Derecho canónico, por pase, en virtud de concurso previo de traslación, a otra Cátedra del titular que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso de traslación, turno que legalmente corresponde, en los términos y condiciones que fija el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.322.

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, con fecha 17 de Junio último, emite el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Dada lectura al proyecto de reforma de plantillas del personal facultativo en los Establecimientos

del Cuerpo de Archiveros por la Ponencia encargada de realizar dicho trabajo, esta Junta, en sesión celebrada el día 15 del corriente mes, conforme con el parecer de la Ponencia, acordó elevar a la Superioridad el siguiente proyecto de plantillas para la distribución del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en los Establecimientos regidos por el mismo: plantillas que se proponen con carácter provisional por ajustarse al presupuesto que ha de regir hasta fin del año actual:

| | |
|--|----|
| Archivo Histórico Nacional..... | 12 |
| Idem de Alcalá de Henares..... | 4 |
| Idem de Simancas..... | 4 |
| Idem de Indias..... | 6 |
| Idem de la Corona de Aragón.... | 4 |
| Idem de Valencia..... | 4 |
| Idem de Galicia..... | 2 |
| Idem de Mallorca..... | 1 |
| Idem de la Chancillería de Granada | 1 |
| Idem id. de Valladolid..... | 2 |
| Idem del Ministerio de Instrucción pública y Economía..... | 5 |
| Idem id. de Gracia y Justicia.... | 4 |
| Idem id. de Hacienda..... | 4 |
| Idem de la Dirección de la Deuda. | 1 |
| Idem de la Presidencia del Consejo de Ministros..... | 1 |
| Idem del Consejo de Estado..... | 1 |
| Idem del Ministerio de la Gobernación | 3 |
| Idem del Ministerio de Estado... | 3 |
| Idem del ídem de Ordenes militares | 1 |
| Idem del ídem de Aeronáutica... | 1 |
| Idem de la Delegación de Hacienda de Alava..... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Alicante. | 1 |
| Idem de la ídem id. de Almería... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Avila.... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Badajoz... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Baleares. | 1 |
| Idem de la ídem id. de Barcelona. | 2 |
| Idem de la ídem id. de Burgos... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Cáceres... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Canarias. | 1 |
| Idem de la ídem id. de Castellón. | 1 |
| Idem de la ídem id. de Ciudad Real | 1 |
| Idem de la ídem id. de Córdoba.. | 1 |
| Idem de la ídem id. de Coruña... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Cuenca... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Gerona... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Granada.. | 1 |
| Idem de la ídem id. de Guadaluara | 1 |
| Idem de la ídem id. de Guipúzcoa | 1 |
| Idem de la ídem id. de Huelva... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Huesca... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Jaén..... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Lérida.... | 1 |
| Idem de la ídem id. de Logroño... | 1 |

| | |
|---|---|
| Idem de la ídem íd. de Lugo..... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Madrid... | 2 |
| Idem de la ídem íd. de Málaga.... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Navarra... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Orense.... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Palencia... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Pontevedra | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Salamanca | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Santander | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Segovia... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Sevilla.... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Soria..... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Tarragona | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Teruel.... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Toledo.... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Valencia..... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Valladolid | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Vizcaya... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Zamora... | 1 |
| Idem de la ídem íd. de Zaragoza... | 1 |

Total en Archivos..... 110

| | |
|--|----|
| Biblioteca Nacional..... | 39 |
| Idem de Filosofía y Letras..... | 5 |
| Idem de Derecho..... | 4 |
| Idem de Medicina..... | 4 |
| Idem de Farmacia..... | 2 |
| Idem de Ciencias..... | 2 |
| Idem de la Escuela Industrial.... | 1 |
| Idem de la ídem íd. (Talleres).... | 1 |
| Idem de la ídem de Arquitectura. | 2 |
| Idem de la Escuela de Veterinaria | 1 |
| Idem de la Academia de Historia. | 5 |
| Idem de la ídem Española..... | 1 |
| Idem de la Soiedad Económica. | 1 |
| Idem del Conservatorio de Música | 1 |
| Idem del Instituto del Cardenal Cisneros | 1 |
| Idem del Centro de Estudios..... | 1 |
| Idem Universitaria de Barcelona. | 6 |
| Idem íd. de Cádiz..... | 1 |
| Idem íd. de Granada..... | 3 |
| Idem íd. de Oviedo..... | 2 |
| Idem íd. de Salamanca..... | 3 |
| Idem íd. de Santiago..... | 2 |
| Idem íd. de Sevilla..... | 2 |
| Idem íd. de Valencia..... | 5 |
| Idem íd. de Valladolid..... | 3 |
| Idem íd. de Zaragoza..... | 5 |
| Idem Provincial de Albacete..... | 1 |
| Idem íd. de Cádiz..... | 1 |
| Idem íd. de Córdoba..... | 1 |
| Idem íd. de Gijón..... | 1 |
| Idem íd. de La Laguna..... | 1 |
| Idem íd. de León..... | 1 |
| Idem íd. de Málaga..... | 1 |
| Idem íd. de Murcia..... | 1 |
| Idem íd. de Palma..... | 1 |
| Idem íd. de Toledo..... | 1 |
| Idem Especial de Mahón..... | 1 |

| | |
|---------------------------------------|-----|
| Idem íd. de Orihuela..... | 1 |
| Idem íd. de Menéndez Pelayo.... | 1 |
| Idem íd. de Balaguer..... | 1 |
| Idem Popular de Madrid-Chamberí | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Inclusa..... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Buenavista... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Hospicio..... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Latina..... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Hospital..... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Acuña..... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Valencia..... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Valladolid... | 1 |
| Idem íd. de Madrid-Zaragoza..... | 1 |
| Total en Bibliotecas..... | 127 |

| | |
|---|----|
| Museo Arqueológico Nacional.... | 9 |
| Idem de Reproducciones Artísticas | 2 |
| Idem Provincial de Barcelona.... | 1 |
| Idem íd. de Burgos..... | 1 |
| Idem íd. de Cádiz..... | 1 |
| Idem íd. de Córdoba..... | 1 |
| Idem íd. de Huesca..... | 1 |
| Idem íd. de Granada..... | 1 |
| Idem íd. de Ibiza..... | 1 |
| Idem íd. de León..... | 1 |
| Idem íd. de Murcia..... | 1 |
| Idem íd. de Soria..... | 1 |
| Idem íd. de Sevilla..... | 1 |
| Idem íd. de Tarragona..... | 1 |
| Idem íd. de Toledo..... | 1 |
| Idem íd. de Valladolid..... | 1 |
| Total de Museos..... | 25 |

| | |
|--|---|
| Registro general de la Propiedad Intelectual | 7 |
|--|---|

RESUMEN

| | |
|-------------------------------|-----|
| Personal de Archivos..... | 110 |
| Idem de Bibliotecas..... | 127 |
| Idem de Museos..... | 25 |
| Registro de la Propiedad..... | 7 |
| | 269 |

En la anterior plantilla se suprimen: la plaza de la Sección de Archivos en el Ministerio y la Biblioteca de Sordomudos.

Los Archivos de Hacienda de Albacete, Cádiz, León y Murcia serán regidos por los titulares de otros Establecimientos de esas localidades.

Constando el Escalafón actual de 250 individuos, más 28 Aspirantes, o sean 278, y deducidos los 269, resulta un remanente de nueve, que podrán ser destinados eventualmente a intensificar el trabajo donde se considere más necesario.

En la observancia de este plan respecto a las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en los Archivos provinciales de Hacienda en aquellas localidades donde haya otro Estableci-

miento del Cuerpo y servidos ambos por un solo individuo, se entenderá que el servicio del de Hacienda figurará como anexionado al del otro Establecimiento.”

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con el citado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.323.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, y en armonía con la Real orden de 30 de Abril próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia; de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española, en las Escuelas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Oviedo, y las de Dibujo y Caligrafía en las de Cádiz y León, aplicándose a este concurso las mismas normas establecidas en el número 1.º de la citada Real orden de 30 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante de Obras Militares D. Pedro Echevarría Lete, en solicitud de que se le conceda dispensa de edad, a fin de tomar parte en los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes de Obras públicas, convocados por Reales órdenes de 9 de Abril y de 5 de Mayo últimos:

Considerando que el solicitante no ha cumplido aún la edad de cuarenta años y que por tanto se halla todavía dentro del límite de edad fijado; S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que sea admitido don Pedro Echevarría Lete, a los exámenes convocados para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante facultativo y Delineante de Minas D. Ginés José Moncada Ferro, en solicitud de que se le conceda dispensa de edad, a fin de tomar parte en los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, convocados por Reales órdenes de 9 de Abril y de 5 de Mayo últimos:

Considerando que al anunciarse la convocatoria, el solicitante no había cumplido aún la edad de cuarenta años, y que por tanto se hallaba dentro del límite de edad fijado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Ginés José Moncada Ferro sea admitido a los exámenes convocados para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director general de Montes, Pesca y Caza, por cesación de D. Rafael García Ormaechea, que lo desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general, con carácter interino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

MATOS

Señor don José Luna Pérez, Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: Vacante la Presidencia del Comité nacional del Combustible,

por cesación de D. Rafael García Ormaechea, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre para aquella Presidencia al Ilmo. Sr. D. José Luna Pérez, Director general de Minas y Combustibles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

MATOS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 755.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Inspección general de Seguros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la extinción de la entidad "Oceanía", Barcelona, en los Ramos de Transportes e Incendios, cuya liquidación ha terminado ya, y devolver, asimismo, a quien acredite ser su dueño el depósito necesario número 5.895, constituido en el Banco de España, Sucursal de Barcelona, formado por un título de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, 1 D., núm. 74.442.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 756.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Inspección general de Seguros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la extinción de la entidad "La Minerve", Barcelona, al propio tiempo que se declara liberada la fianza constituida, que el Banco de España, Sucursal de Barcelona, entregará en la persona de su liquidador, D. Manuel Gubern Puig, como Representante legal de la Compañía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 757.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Inspección general de Seguros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la extinción de la entidad "Madrid", en el Ramo de Transportes, al propio tiempo que se elimina del índice de las en liquidación, por estar ya ésta totalmente terminada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 758.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía anónima "Casas Baratas de Madrid", en solicitud de que se tengan por transmitidos los derechos que a la misma otorgaron las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1926 y 16 de Noviembre de 1928, a favor de don Félix Eguiguren y Azpiazu y D. Martín José Lasarte y Erasó:

Resultando que la primera de las Reales órdenes citadas aprobó un proyecto para la construcción de 441 casas en término de Chamartín de la Rosa, lugar llamado Mirasierra; y por la segunda se concedieron a dicho proyecto los beneficios de préstamo al 3 por 100 y prima del 10 por 100:

Resultando que por otra Real orden de 2 de Marzo de 1929 se concedió a la Compañía expresada una prórroga, que finalizó el 1.º de Enero último, para que pudiera presentar los documentos necesarios para formalizar la escritura de los beneficios concedidos:

Resultando que la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad manifestó que el 28 de Diciembre de 1929, esto es, dos días antes de finalizar el plazo expresado, se habían presentado en su registro los títulos de propiedad, certificaciones registrales y declaración de obra nueva del proyecto expresado:

Considerando que no hay inconveniente legal alguno que se oponga a la tramitación solicitada, porque sus consecuencias no alteran ninguna de las condiciones de la concesión y se

reducen a un simple cambio de la personalidad, estando la Compañía cedente y los particulares cesionarios comprendidos en el número segundo del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y por ello, con los mismos derechos e iguales beneficios:

Considerando que la presentación de documentos para la formalización de la escritura tuvo lugar, según oficio de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, antes de expirar el plazo concedido para ello, y precisamente en la oficina que por Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 es la encargada de celebrar los contratos correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien tener por cedidos a D. Félix Eguiguren y Azpiazu y a D. Martín José Lasarte y Eraso los derechos dimanantes de las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1926, aprobatoria de un proyecto de construcción de 441 casas en Chamartín de la Rosa, lugar llamado Mirasierra, y de 16 de Noviembre de 1928, que concedió beneficios a dicho proyecto, quedando subsistentes todos los demás extremos de dichas soberanas disposiciones; y remitir el expediente a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad para que, en vista de los documentos que ya obran en su poder, presentados en tiempo reglamentario, proceda a la formalización de la correspondiente escritura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 759.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Máximo Núñez de Prado y Zabala, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico de Inspección de Ségaros y Aborro, en solicitud de que se tenga por hecho su nombramiento para el cargo referido con la antigüedad de 15 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en el referido escrito expone el reclamante que habiendo sido nombrado en turno reglamentario de reintegro de cesantes para ocupar una plaza de Oficial primero de Administración civil del Cuerpo Técnico de Seguros, en la vacante producida por el ascenso a la categoría superior inmediata de D. Fernando Fuentes Bustillo, todo ello en virtud del nombramiento de escalas producido por la jubilación del Jefe superior del mismo Cuerpo, D. Antonio Aguilar Cuadrado, y que habiéndose reconocido a todos los nombramientos que fueron consecuencia de tal jubilación efectividad a contar desde el día 15 de Noviembre de 1929, solicita que se le declare con igual derecho,

Considerando que, según el artículo 13 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1922, "las posesiones, ceses, licencias e incompatibilidades del personal de la Inspección de Seguros, se regularán por las disposiciones del Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año de 1918":

Considerando que, según el artículo 18 de este Reglamento, "los funcionarios percibirán el sueldo que les está asignado desde el día en que tomen posesión de sus destinos, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengará el nuevo sueldo desde el día siguiente en que se hubiera producido la vacante respectiva"; precepto del cual se infiere sin género alguno de duda que el caso de excepción a que se refiere el último inciso es tan sólo de aplicación a los funcionarios que obtengan su nombramiento en turno de antigüedad, pero no a los que lo obtengan por el turno de cesantes, que es en el que se encuentra incluido el Sr. Núñez de Prado, al cual ha de serle de aplicación inexcusable la primera parte del citado artículo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de D. Máximo Núñez de Prado, de que queda hecha mención.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

P. D.,

FELIPE G. CANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 760.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Badajoz, don Leopoldo Fernández Turégano, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Fernández Turégano una más de segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia

que se halla disfrutando por causa de enfermedad, autorizándole para disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

P. D.,

FELIPE G. CANO

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 761.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Portero tercero, Ricardo Ortiz Piquer, con destino en la Escuela Industrial de Málaga, en solicitud de prórroga de un mes de licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Real orden de 26 de Mayo último, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Ortiz Piquer un mes de prórroga de licencia por enfermo, con medio sueldo, que empezará a contarse el día 27 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

P. D.,

FELIPE G. CANO

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 762.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Hilaria Rodríguez Abad en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 29 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 21 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 760, libro 169 de la sección primera, folio 246, finca número 3.803:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del

día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 29 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Hilari Rodríguez Abad, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 763.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Soledad Muñoz e Icabalceta en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 79 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 14 de Enero de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la sección primera, folio 248, finca número 3.853:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa bara-

ta que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 79 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Soledad Muñoz e Icabalceta, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 764.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Martín Ferraz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 138 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 30 de Diciembre de 1929 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección primera, folio 43, finca número 3.912:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa bara-

rata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 138 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Emilio Martín Ferraz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 765.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eladio Morillo García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 36 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Diciembre de 1929 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 33, finca número 3.810:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa bara-

rata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 36 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Eladio Morillo García, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 766.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco García Romo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 105 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección primera, folio 128, finca número 3.879:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 1 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa bara-

ta que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 105 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Francisco García Romo, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 767.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Bordejé Garcés, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 169 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Mayo de 1929, ante D. Jesús de Castro, bajo el número 1.207 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del presta-

mo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.304,74 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Visto el precepto citado y la Real orden de 1 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Federico Bordejé Garcés la casa barata y su terreno, número 169 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.624 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 687, libro 161 de la Sección primera, folio 237 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Mayo de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Bordejé Garcés, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 168 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en

Madrid a 20 de Mayo de 1929, ante don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.208 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Tomás Bordejé Garcés la casa barata y su terreno, número 168 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.623 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 687, libro 161 de la Sección primera, folio 229 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Mayo de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 259.

Excmo. Sr.: Con referencia a la Real orden de ese Departamento, número 889, de 5 del corriente mes, en que transmite el contenido de Nota número 84 de 24 de Mayo último, dirigida a V. E. por el señor Embajador de Bélgica en esta Corte, y como continuación de la Real orden de este Ministerio de 2 del corriente mes, coincidente con los deseos expresados en la Nota de referencia y manifestados a este Ministerio por el señor Embajador de Bélgica y por el Director de Agricultura belga, señor Van Orschoven, a fin de obtener determinadas facilidades para la importación de un reducido número de especies de plantas ornamentales y de jardín, aun cuando sus raíces vengán con la tierra indispensable para su conservación, y en vista de las garantías ofrecidas por los servicios oficiales de Fitopatología de Bélgica, que permiten la admisión de ese reducido número de especies vegetales procedentes de dicho país por excepción circunstancial a la prohibición de importar plantas con tierra vegetal, sin graves riesgos de posible introducción de nuevas enfermedades perjudiciales para nuestros cultivos vegetales, y a reserva de que si el estado sanitario de las plantas que en lo sucesivo sean admitidas con tierra adherida a sus raíces no permitiera la continuidad de esta concesión, sea revocada y mantenida íntegramente la prohibición de importar tierra vegetal, sin ninguna excepción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que por parte de este Ministerio se autorizará la importación de las plantas que más adelante se expresan, procedentes de Bélgica, a pesar de que vengán sus raíces con la cantidad de tierra vegetal del país de origen precisa para asegurar la buena conservación y el éxito en la plantación en destino, con las siguientes condiciones de garantía a suministrar por el Servicio de Fitopatología de Bélgica y por los exportadores:

1.º Sólo serán admitidas en España plantas con raíces que presenten tierra vegetal en la menor cantidad posible de las especies o géneros botánicos siguientes:

Araucaria excelsa.
Araucaria imbricata.
Kentia Forsteriana.

Kentia Belmoreana.
Cocos Wedelliana.
Dracena Pareyi.
Dracena Bruanti.
Azaleas.
Rhododendron.

Laurus nobilis, en formas geométricas con una altura total mayor de 125 centímetros.

2.º A la documentación aduanera exigida para el despacho y levante de las expediciones de las plantas antes mencionadas habrá de acompañar precisamente un certificado expedido por el Servicio de Fitopatología de Bélgica con arreglo al modelo anejo, en el que en ningún caso podrá omitirse ninguno de los extremos que en él constan.

3.º Las plantas comprendidas en la relación de la base primera habrán de presentarse en frontera española contenidas en cajas de madera perfectamente cerradas y precintadas con un precinto de plomo aplicado por funcionarios del Servicio Fitopatológico de Bélgica. Se marcarán estas cajas al exterior con la indicación de la especie vegetal que contiene que no podrá ser alguna diferente de las enumeradas en la base primera.

4.º Las expediciones de plantas a que se refiere la presente concesión sólo podrán venir consignadas a alguno de los puntos de destino siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña.

5.º A la llegada a cualquier frontera o Aduana de las expediciones de plantas con tierra, habrá de presentarse por quien solicite su despacho en importación, duplicada de la petición de reconocimiento por el Servicio de Fitopatología español del punto de destino, firmada por un funcionario técnico del mismo Servicio.

El funcionario del Servicio de Fitopatología español que inspeccione los productos vegetales en la Aduana o frontera de llegada, a la exhibición de la duplicada de que antes se habla, notificará a la Aduana de llegada que puede admitirse a despacho tal expedición sin su reconocimiento; pero antes de proceder al levante de la misma serán precintados todos los bultos de plantas con tierra con precinto del Servicio Fitopatológico de la Aduana de llegada, que habrá de llegar intacto a alguno de los puntos determinados en la base cuarta, en donde serán presentados al reconocimiento del Servicio Fitopatológico con los precintos del Servicio español intactos. Hasta que este Servicio no certifique del buen estado de los productos reconocidos, no podrán ser retirados por los destinatarios, ni circular libremente por territorio nacional.

6.º Tan pronto se observase en cualquier expedición de plantas con tierra alguna enfermedad fácilmente transmisible a los cultivos de vegetales, el funcionario que realice el reconocimiento fitopatológico ordenará que a su presencia sea destruida en el acto la expedición por el fuego, y dará inmediata cuenta del caso a este Ministerio, que acordará el cese inmediato de la

admisión de las plantas con tierra citadas en la base primera.

7.º Si los resultados de la práctica en la importación de alguna otra planta de jardín de Bélgica demostrara la imposibilidad de enviarlas con sus raíces sin tierra y lavadas, por el Ministerio de Economía Nacional se examinará la posibilidad de incluir el género o especie de planta de que se tra-

tara entre las que figuran en la base primera, siempre que no pudiera realizarse ulteriormente el lavado de raíces y trasplante en España para sustituir la tierra de origen.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Ministro de Estado.

ANEJO QUE SE CITA

(Indicación del país.)

Servicio oficial de protección de los vegetales.

Certificado sanitario y de origen.

El firmante (1)

..... certifica, de acuerdo con los resultados, de la inspección de los cultivos de origen, de la de los productos comprendidos en la expedición y de la de la tierra en que dichos productos han sido cultivados y acompaña a las raíces de los mismos, que los vegetales contenidos en el envío descrito más adelante, pertenecientes al género

- Araucaria excelsa.
- Araucaria imbricata.
- Kentia Forsteriana.
- Kentia Behmoreana.
- (2) Cocos Wedelliana.
- Dracena Pareyi.
- Dracena Bruantii.
- Azaleas.
- Rhododendron.
- Laurus nobilis, en formas geométricas, con una altura total mayor de 125 centímetros.

Se consideran indemnes de enfermedades y enemigos peligrosos y principalmente de los enumerados a continuación: (3)

DESCRIPCION DEL ENVIO

Número, peso y naturaleza de las cajas

Marca de las cajas

Descripción de los vegetales e indicación del lugar del cultivo

Nombre, apellido y dirección del expedidor

Nombre, apellido y dirección del destinatario

Lugar y fecha de expedición del certificado

(Sello.)

(Firma.)

(1) Nombre, apellido, calidad oficial y dirección del agente autorizado para expedir el certificado.
 (2) Tachar lo que no convenga.
 (3) Indicaciones relativas a los nombres de las enfermedades y enemigos de los vegetales enumerados en la lista oficial de España, contra los que desea ésta más especialmente protección, completado con las indicaciones especiales que eventualmente pueda exigir España.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Recepción de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

- Núm. 10.556.—D. Francisco Cuesta y Cuesta, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 2 de Junio de 1926, sobre ascensos.
- Núm. 10.557.—D. José Espí y Sánchez de Toledo, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.
- Núm. 10.558.—D. Mario Soto y Sánchez, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.559.—D. Angel Siro de la Lama, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.560.—D. Eloy de la Sierra, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.561.—D. Angel Calderón rra, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.562.—D. Ricardo Blanco Mugarza, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.
- Núm. 10.563.—D. Eliseo Loriga Parra, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.564.—D. Antonio Julián Callejo, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.565.—D. José Alvarez Bilbao, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.566.—D. Francisco Caro Suárez, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.567.—D. Jesús Badillo Pérez, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.
- Núm. 10.568.—D. Nicasio de Aspe y Vaamonde, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.
- Núm. 10.569.—D. Mariano Abizando de la Vega, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.
- Núm. 10.570.—D. Juan Castilla Arias, contra el Real decreto expedido

do por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.571.—D. Enrique Cañedo Argüelles contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.572.—D. Pedro Ramírez y Ramírez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.573.—D. José Fernández Ferraz contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.574.—D. José García Vega contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.575.—D. Manuel Junquera contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.576.—D. Antonio Sagardía Ramos contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.577.—D. Agustín Siechar y Tavira contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.578.—D. José Díaz Varela contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.579.—D. Fernando Marcé Delgado contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.580.—D. Félix Beltrán de Lis contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.581.—D. Alfonso Velarde y Arrieta contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.582.—D. Antonio González Labarga contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.583.—D. Francisco Bolaño Enriquez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.584.—D. Jesús Alvarez y Rodríguez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.585.—D. Vicente Montojo Torrontegui contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.586.—D. Francisco Cerón y Balter contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.587.—D. Mariano Zapico y Méndez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.588.—D. Nicolás Tello Peinado contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.589.—D. Jesús San Eustaquio contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.590.—D. Joaquín López Hermoso y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926 so-

bre ingreso en el Cuerpo de Correos. Núm. 10.591.—La Sociedad Aguas de Valmaseda contra la Real orden expedida por la Presidencia en 18 de Septiembre de 1929 sobre multa.

Núm. 10.592.—D. Fausto Moreno Lozano contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio de 1926 sobre ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.593.—D. José Pico Pinié contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.594.—D. Eduardo Sánchez Martín contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.595.—D. Manuel Mollinero Laucef contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Trabajo en 26 de Julio de 1929 sobre reorganización del Cuerpo de Geómetras.

Núm. 10.596.—Doña Benedicta Herro Pérez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 4 de Marzo de 1930 sobre pensión.

Núm. 10.597.—D. Amado Hernández Pardo contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 5 de Agosto de 1927 sobre su baja en el Ejército.

Núm. 10.598.—D. José Fariña Ferrer contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre multa.

Núm. 10.599.—D. Antonio Callao López contra la Real orden expedida por la Presidencia en 14 de Marzo de 1929 sobre su cesantía.

Núm. 10.600.—D. Julio Moya Lliso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926 sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.601.—D. Luis Sánchez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926 sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.602.—D. Sergio Martín Cárulos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Agosto de 1929 sobre suspensión de empleo y sueldo.

Núm. 10.603.—D. Manuel Carmona y Pérez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.604.—D. Joaquín Perteguer y Astudillo contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.605.—D. Enrique de Uriarte contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.606.—La Asociación de Propietarios de Vallecas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1930 sobre exacción municipal sobre canales.

Núm. 10.607.—D. Eugenio Benito Povea contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Marzo de 1930.

Núm. 10.608.—Doña Rosa García Tapia, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Abril de 1926 sobre provisión de plazas de Maestras.

Núm. 10.609.—D. Victoriano Onrubia Anguiano contra el Real decreto expe-

dido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.610.—D. Juan Grande y Fernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

Núm. 10.611.—D. Eduardo González Trauschke contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.612.—D. Ramón Lizana Corini contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.613.—D. Bernardo Ardanaz Lardiez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.614.—D. Juan Junerari Ciñentes contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.615.—D. Jorge Vigón y Jurodiaz contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.616.—D. Leopoldo Rueda Fernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.617.—D. Luis Marañón Torre contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.618.—D. Eduardo Martín González contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.619.—D. Manuel Rivera López contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.620.—D. Enrique Gutiérrez Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926, sobre ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.621.—D. Marcelino T. García del Moral contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926, sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.622.—D. Ángel Viñas Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926, sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.623.—D. Tirso Rueda Marín contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.624.—D. Ramiro López Sisgado contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.625.—D. Alejandro Jaén López contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.626.—D. Vicente Tortosa Biosca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926, sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.627.—D. José Santos Azcar-

za, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.628.—D. Francisco González Porras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926, sobre ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.629.—D. Fructuoso González Méndez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926, sobre su ingreso en el Cuerpo de Correos.

Núm. 10.630.—D. José Pont de Rubinal, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascensos.

Núm. 10.631.—D. Rafael Baró Camet, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Enero de 1930, sobre adjudicación exclusiva de transportes de Salardú a Puente del Rey.

Núm. 10.632.—D. Gabriel Ruiz de Gordezueta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1929, sobre correctivos.

Núm. 10.633.—D. Gabriel Ruiz de Gordezueta, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 12 de Diciembre de 1924, sobre correctivos.

Núm. 10.634.—D. Gabriel Ruiz de Gordezueta, contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 26 de Marzo de 1925, sobre sanciones impuestas.

Núm. 10.635.—D. Gabriel Ruiz de Gordezueta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1926, sobre correctivos.

Núm. 10.636.—Ayuntamiento de Barcelona, contra acuerdo tácito del Ministerio de la Gobernación sobre aportación forzosa fijada a dicho Ayuntamiento en el presupuesto de la Diputación provincial.

Núm. 10.637.—Ayuntamiento de Barcelona, contra acuerdo tácito del Ministerio de la Gobernación sobre imposición de la exacción provincial para el sostenimiento de la Brigada Sanitaria.

Núm. 10.638.—D. Juan Fontán Cadarso, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926, sobre ascenso.

Núm. 10.639.—D. Luis María López, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Diciembre de 1923, sobre su destitución como Juez de primera instancia.

Núm. 10.640.—Sociedad Española de Empresarios de Espectáculos contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 19 de Mayo de 1930.

10.641.—La Sociedad Banco Crédito Local de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Marzo de 1930 sobre entrega a la Diputación del importe que le corresponde en el impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles.

10.642.—D. Antonio Cano y Sánchez contra la Real orden expedida por el

Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926 sobre ingreso en el Cuerpo de Correos.

10.643.—D. Luis Sánchez y Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 11 de Junio de 1930 sobre demolición de un poste de su propiedad.

10.644.—D. José Amor Terán contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1926 sobre ingreso en el Cuerpo de Correos.

10.645.—D. Enrique Pérez Parras contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.646.—D. Francisco Roig Farreces contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.647.—D. Luis Molezún Núñez contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.648.—D. Antonio Pérez de Camino contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.649.—D. Antonio Pastor y Clemente contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 13 de Julio de 1921 sobre su separación del cargo de Inspector de Emigración.

10.650.—D. Jesús Camaña Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 3 de Abril de 1930 sobre abono de pesetas por un proyecto de acuartelamiento para una Brigada de Infantería.

10.651.—D. Manuel Rodríguez San Pedro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Marzo de 1930 sobre registro minero "Tope".

10.652.—D. José Pons y Jofre contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.653.—D. Roque Roig Valerino contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.654.—D. Santiago Durán Marquina contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.655.—D. Miguel Ojeda Muñoz contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1926 sobre ascensos.

10.656.—D. Francisco Becares Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Abril de 1930 sobre categoría en su empleo.

10.657.—D. Francisco Becares Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Mayo de 1930 sobre provisión de Inspecciones provinciales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de Junio de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE MARZO DE 1930

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|---|---------------------------------|----------------------|
| Alférez de la Guardia Civil..... | D. Antonio Sánchez Sánchez..... | 49.971 |
| Teniente de Artillería..... | Luis Tresguerras Cabrera..... | 49.978 |
| Idem de Complemento de Sanidad Militar..... | Angel Alberite García..... | 50.180 |
| Alférez de Caballería..... | Cristóbal Vela de Almazán..... | 50.183 |
| Teniente Coronel retirado..... | Pedro Gallardo Santos..... | 50.207a |
| Alférez de Infantería..... | Salvador Povill Povill..... | 50.215 |
| Idem de idem..... | Manuel Rubio Mora..... | 50.219 |
| Idem de idem..... | Antonio González Rodríguez..... | 50.220 |
| Jefe de Taller de tercera B. O. de Complemento..... | Mariano Larbés Amorós..... | 50.224 |
| Ayudante de Obras Militares..... | Leandro Cerezuela Murcia..... | 50.226 |
| Comandante de Caballería..... | Tomás Zamora Soria..... | 50.227 |
| Alférez de Infantería..... | José Gazulla Blasco..... | 50.238 |
| Idem de la Guardia Civil..... | Román López Bueso..... | 50.239 |
| Alférez de la Guardia Civil..... | Segundo Pastor Hernando..... | 50.241 |
| Idem de Ingenieros..... | Carlos Benito Alvarez..... | 50.243 |
| Idem de Infantería..... | Francisco Linares Cano..... | 50.244 |
| Idem Alumno de Artillería..... | Venancio Santo Montenegro..... | 50.242 |
| Idem de Complemento de Caballería.. | Eladio del Campo Miranda..... | 50.249 |
| Idem de Infantería..... | Joaquín Collado Varquero..... | 50.253 |
| Capitán de la Guardia Civil..... | Ernesto Navarrete Alcal..... | 50.254 |

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|-------------------------------------|--|----------------------|
| Comandante de Caballería..... | D. Román López Bueso..... | 269 |
| Capitán de Artillería..... | Joaquín Purón y de Escalada..... | 12.126 |
| Teniente Coronel de Infantería..... | Francisco Sirvent Martínez..... | 13.781 |
| Comandante de idem..... | Angel Oneca González..... | 19.691 |
| Intendente Militar..... | Excmo. Sr. D. Enrique Labrador de la Puente..... | 25.787 |
| Segundo Teniente de Infantería..... | D. José Berenguer Espinós..... | 28.155 |
| Comandante de Artillería..... | Andrés Trapote Legeren..... | 30.111 |
| Capitán de la Guardia Civil..... | Esteban Pérez Palacios..... | 32.677 |
| Idem de Caballería..... | Francisco León López..... | 35.696 |
| Teniente Coronel retirado..... | Pedro Gallardo Santos..... | 36.887 |
| Teniente de la Guardia Civil..... | Gabriel Alcolea García..... | 40.237 |
| Alférez Alumno de Artillería..... | Manuel Gómez Lalamme..... | 42.781 |
| Capitán de idem..... | Juan Villarreal Gutiérrez..... | 44.475 |
| Alférez de Infantería..... | Francisco García Onrubia..... | 45.244 |
| Idem de Caballería..... | Cristóbal Vela de Almazán..... | 45.406 |
| Idem de la Guardia Civil..... | Manuel Ordóñez Ocas..... | 45.841 |
| Teniente de Infantería..... | Cesáreo Sarasola Recarta..... | 46.493 |
| Alférez de la Guardia Civil..... | Aniceto Pulido Valle..... | 47.593 |
| Idem Alumno de Artillería..... | Venancio Santo Montenegro..... | 47.791 |
| Teniente Coronel de idem..... | Nicasio de Aspe Vaamonde..... | 50.247 |

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de la Escala especial de Complemento de Ferrocarriles y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 135, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Capitán | D. José Paz Maroto..... | 716 |
| Idem | Antonio Barrera Ibarreche..... | 717 |
| Teniente | Ignacio Goytizolo Tallavall..... | 718 |
| Idem | José María Lamaña Coll..... | 719 |
| Idem | Blas Sandoval Campolera..... | 720 |
| Alférez | Mariano Arturo Díaz Basterra..... | 721 |
| Idem | José Vázquez Alonso..... | 722 |
| Idem | Juan Corominas Prast..... | 723 |
| Idem | José Oliver Vélez..... | 724 |
| Capitán | Pedro Alonso Curtoys..... | 737 |
| Suboficial | Francisco Ros Simó..... | 789 |
| Idem | Santos Arriba Hernández..... | 790 |
| Sargento | Roque Casas Archilla..... | 791 |
| Idem | Juan Edo Royo..... | 792 |
| Idem | José Matamoros Gargallo..... | 793 |
| Cabo | Agapito Molina Guzmán..... | 794 |
| Idem | Pascual Amorós Borrego..... | 795 |
| Soldado | José Sabaté Segura..... | 796 |
| Idem | José Soriano Andrés..... | 797 |
| Idem | Manuel Crespo Piqueras..... | 798 |
| Idem | José Díez Sáez..... | 799 |
| Sargento | Antonio Tauzón Jurjo..... | 807 |
| Idem | Germán Sales Navarro..... | 808 |
| Idem | Rogelio Fermín Marcial..... | 809 |
| Cabo | José María Menéndez Rebollo..... | 810 |
| Soldado | Tomás Benet Ferré..... | 811 |

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de la cartera militar de identidad anulada por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondiente al personal de la Escala especial de Complemento de Ferrocarriles y asimilados que a continuación se relaciona, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 135, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|---------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Alférez | D. Serafín del Molino Orejón..... | 639 |

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| Suboficial de Inválidos..... | D. Juan Font Fullana..... | 6.836 |
| Cabo de idem | Anselmo Carlos Acosta..... | 6.837 |
| Idem de idem | Antonio Gómez Maffi..... | 6.838 |
| Sargento de idem | Gabino Moreno Navarro..... | 6.839 |
| Idem de idem | Vicente Solves Ortuño..... | 6.840 |
| Idem de idem | Manuel García Cuadrillero..... | 6.841 |

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|---|----------------------------------|----------------------|
| Sargento de Inválidos..... | José Gómez Lago..... | 6.842 |
| Soldado de ídem..... | José Alemany Font..... | 6.843 |
| Idem de ídem..... | Miguel Barrubés Marchés..... | 6.844 |
| Sargento de ídem..... | Rafael Casado Muñoz..... | 6.845 |
| Idem de ídem..... | Juan García Villalta..... | 6.846 |
| Soldado de ídem..... | Hipólito Santamaría Peña..... | 6.847 |
| Idem de ídem..... | Enrique Vilasoa Lojo..... | 6.848 |
| Maestro Herrador-Forjador..... | D. Julián Pareja Fernández..... | 6.870 |
| Picador Militar..... | D. Antonio Paredes Expósito..... | 6.871 |
| Mozo sirviente de Inválidos..... | Adolfo Salazar Negraro..... | 6.874 |
| Cabo de ídem..... | Modesto Tuñón Rodríguez..... | 6.875 |
| Soldado de ídem..... | Valentín Ortiz López..... | 6.876 |
| Auxiliar de Oficinas de Ingenieros..... | D. José Núñez Jiménez..... | 6.900 |
| Dibujante en Ingenieros..... | D. Juan Velasco Hernández..... | 6.901 |

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|--------------------------------|---------------------------------|----------------------|
| Maestro Herrador-Forjador..... | D. Julián Pareja Fernández..... | 2.865 |
| Idem íd. íd..... | D. Alejo Frutos Navas..... | 3.443 |
| Cabo de Inválidos..... | Juan García Villalta..... | 4.509 |
| Soldado de ídem..... | Vicente Solves Ortuño..... | 4.963 |
| Cabo de ídem..... | Antonio Gómez Mañá..... | 5.116 |
| Sargento de ídem..... | Juan Font Fullana..... | 5.159 |
| Cabo de ídem..... | José Gómez Lago..... | 5.930 |

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio próximo pasado, la Junta Central de Pesca celebrará su primera reunión el día 14 de los corrientes, a las diez y media de la mañana, en el Ministerio de Marina (edificio anejo, Alarcón, núm. 1, Sala de exámenes).

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Director general, Luis de Ribera.

SECCION DE INTENDENCIA

NEGOCIADO PRIMERO

Anuncio de concurso.

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en un concurso de proposiciones libres que, con objeto de contratar la construcción y entrega a la Marina, instalados en la Base Naval de Mahón, de dos hangares metálicos, desmontables y adosados, con destino a los Servicios de la Aeronáutica Naval, habrá de ce-

lebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona, Sevilla y Vizcaya, contados a partir de la fecha del periódico oficial de los citados que en último lugar lo insertare, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración del concurso de referencia, el que tendrá lugar con sujeción al pliego de bases generales inserto en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 134, páginas 1.049 a 1.110, de fecha 18 de Junio actual, con la rectificación publicada en igual *Diario* número 142, página 1.160, de 28 del mismo.

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Jefe del Negociado, Manuel González.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Diego Bordalonga y Menéndez-Morán, Capitán de Caballería, adscrito a esa Dirección general, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo a artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Junio, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 Interior, 72,470.
4 por 100 Exterior, 83,806.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 77,561.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 92,242.

5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 89,242.
 5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 102,142.
 5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 102,212.
 5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 87,112.
 3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 71,722.
 4 por 100 Amortizable, emisión 1928, sin impuestos, 88,840.
 4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 93,170.
 5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 102,047.
 Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 amortizable, 101,655.
 Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, emisión 1928, 91,978.
 Deuda Ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, emisión 1929, 91,915.
 Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 155,265.
 Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,316.
 Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 100,012.
 Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 110,965.
 Cédulas del Banco de Crédito Local al 6 por 100, 99,682.
 Cédulas del Banco de Crédito Local al 5,50 por 100, 92,250.
 Cédulas del Banco de Crédito Local al 5 por 100, 87,180.
 Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales y Periciales de Comercio, que a continuación se determinan, las siguientes plazas de Profesor especial, que han de proveerse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y Real orden de fecha de este anuncio.

Administración económica y Contabilidad pública, de la Escuela de Comercio de Valencia.

Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de las Escuelas de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia y Oviedo.

Dibujo y Caligrafía, de las Escuelas de Comercio de Cádiz y León.

Pueden optar a este concurso los Profesores especiales en propiedad de las mismas asignaturas de Escuelas de Comercio.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Profesores especiales residentes en Canarias, haciéndose saber a los concursantes a plazas de Profesores especiales, ya anunciadas, que dentro del mismo plazo habrán de manifestar a este Ministerio si confirman

o, anulan sus anteriores solicitudes.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Julio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Derecho canónico, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 286, de fecha 25 de Junio último (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno tercero que determina el artículo 3.º del Estatuto, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, al Portero cuarto de la misma, Valero Bellido Royo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Junio próximo pasado, en la vacante por ascenso de Ramiro Pinilla.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 286, de fecha 25 de Junio último (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno segundo que determina el artículo 3.º del Estatuto, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino a la División Hidráulica del Pirineo Oriental, al Portero cuarto de la misma, Manuel Gil de Arana, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 11 de Mayo próximo pasado, en la vacante por jubilación de Antonio Hidalgo Calvo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONSTRUCCION

Rectificación.

Visto el anuncio de la subasta de las obras de aguadas para las estaciones de Murcia, Mula y Caravaca, del ferrocarril de Murcia a Caravaca, publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º del corriente mes, se advierten en el mismo tres errores materiales: el primero es en la cantidad del presupuesto de contrata, que en lugar de 401.292,46 pesetas, que pone el anuncio, debe ser 401.292,95 pesetas; el segundo es que, en lugar de decir, al fijar el depósito, que será de 12.400 pesetas, debe decir 12.040; y el último se encuentra en la condición segunda particular, que dice: "— en el Real decreto de 26 de Julio de 1926, una cantidad fija de ...", debiendo decir: "En el Real decreto de 26 de Julio de 1926, en una cantidad fija."

Madrid, 2 de Julio de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad deportiva "Peña Rhin", solicitando autorización para celebrar el día 13 del próximo mes de Julio su VIII Carrera internacional en cuesta de la Rabassada:

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 13 del próximo mes de Julio:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 26 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento y Apéndices para la misma, propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser

vido autorizar la celebración de dicha carrera con arreglo a los Reglamentos y Apéndices que se acompañan.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Director general, Manuel Casanova. Señor Jefe Superior de Industria.

REGLAMENTO DE LA VIII CARRERA INTERNACIONAL EN LA CUESTA DE LA RABASSADA

Organizada conforme al Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R. al Reglamento Internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M. y a los Reglamentos Deportivos del R. A. C. de España y de la R. F. M. Española.

Artículo 1.º *Penya Rhin* organiza con carácter de manifestación abierta internacional para el 8 de Junio de 1930, una carrera de velocidad en cuesta, salida lanzada sobre la carretera de Gracia a Manresa en el trozo de 4,900 kilómetros conocido por "Cuesta de la Rabassada", que se extiende desde el hectómetro 2 del kilómetro 1 hasta el hectómetro 1 del kilómetro 6, puntos en los que, respectivamente, estarán situadas la salida y la llegada.

Artículo 2.º Esta prueba se correrá de acuerdo con las disposiciones del Código deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, el Reglamento Internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M. y también de acuerdo con los Reglamentos deportivos del Real Automóvil Club de España y de la R. Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º En esta carrera podrán participar los siguientes vehículos: motos solas, motos con side-car y coches. Para motos solas y motos con side-car, sólo habrá categoría de carreras y para coches habrá categoría sport y categoría carreras.

Artículo 4.º Las inscripciones podrán hacerse cumpliendo los requisitos que señala el presente Reglamento, mediante los boletines que al efecto facilitará la entidad organizadora, en los cuales deberá constar obligatoriamente el nombre de la marca del vehículo inscrito, el nombre del concursante y el nombre del piloto y de los suplentes del mismo, si en el momento de la inscripción estuvieran ya designados.

Tanto por lo que respecta a concursantes como a pilotos, sólo se aceptará el pseudónimo cuando venga autorizado en la correspondiente licencia expedida por la A. I. A. C. R. o por la F. I. C. M.

Artículo 5.º Los vehículos inscritos serán distribuidos en cuatro grupos, y dentro de cada grupo en las clases correspondientes al cubicaje total de su motor, en la siguiente forma:

Grupo motos solas. Categoría Carreras.

- Clase I.—Hasta 100 c. c.
- Clase II.—De más de 100 c. c. hasta 125 c. c.
- Clase III.—Hasta 175 c. c.
- Clase IV.—De más de 175 c. c. hasta 250 c. c.
- Clase V.—De más de 250 c. c. hasta 350 c. c.

Clase VI.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

Clase VII.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

Clase VIII.—De más de 750 c. c. hasta 1.000 c. c.

Grupo de motos con side. Categoría carreras.

Clase I.—Hasta 350 c. c.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 600 c. c.

Clase III.—De más de 600 c. c. hasta 1.000 c. c.

Grupo coches, categoría sport.

Clase I.—Hasta 350 c. c.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

Clase III.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

Clase IV.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.

Clase V.—De más de 1.100 c. c. hasta 1.500 c. c.

Clase VI.—De más de 1.500 c. c. hasta 2.000 c. c.

Clase VII.—De más de 2.000 c. c. hasta 3.000 c. c.

Clase VIII.—De más de 3.000 c. c. hasta 5.000 c. c.

Clase IX.—De más de 5.000 c. c. hasta 8.000 c. c.

Clase X.—De más de 8.000 c. c.

Grupo coches, categoría carreras.

Clase I.—Hasta 350 c. c.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

Clase III.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

Clase IV.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.

Clase V.—De más de 1.100 c. c. hasta 1.500 c. c.

Clase VI.—De más de 1.500 c. c. hasta 2.000 c. c.

Clase VII.—De más de 2.000 c. c. hasta 3.000 c. c.

Clase VIII.—De más de 3.000 c. c. hasta 5.000 c. c.

Clase IX.—De más de 5.000 c. c. hasta 8.000 c. c.

Clase X.—De más de 8.000 c. c.

Artículo 6.º Para los vehículos de la categoría Carreras no rezarán más limitaciones que las que establecen el Reglamento Internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M. y el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R.

Artículo 7.º Los coches de la categoría Sport deberán ajustarse a las prescripciones que para dicha categoría establece el Código Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

Artículo 8.º Los conductores deberán estar provistos de las correspondientes licencias, expedidas por una Asociación Motociclista Nacional, afiliada a la Federación Internacional de Clubs Motociclistas, o por un Automóvil Club Nacional afiliado a la A. I. A. C. R., según se trate de vehículos de jurisdicción de una u otra entidad, respectivamente.

Para que las inscripciones sean válidas será necesario, además, que el que solicite y firme la inscripción se halle en posesión de la licencia de concursantes que establece el Código Deportivo de la A. I. A. C. R. y el Reglamento internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M.

Artículo 9.º Todos los vehículos

que tomen parte en la carrera serán examinados, punzonados o precintados y pesados por el Comité Técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos antes y después de la carrera.

Los precintos deberán conservarse intactos hasta veinticuatro horas después de la carrera, y los vehículos deberán estar durante el mismo tiempo a disposición inmediata de los organizadores, precisamente en Barcelona, para proceder a cualquier inspección o comprobación que estimaran necesaria. A tal efecto, los organizadores pueden ordenar que los vehículos, durante las veinticuatro horas siguientes a la carrera, queden encerrados en un local especial.

El transporte a este local especial deberán, en tal caso, realizarlo los propios concursantes, a cuyo efecto tomarán las medidas oportunas.

Artículo 10. Las operaciones de pesaje y precintaje o punzonaje tendrán lugar uno o dos días antes de la carrera, según la conveniencia que dicte el número de inscritos, en lugar y hora que se avisará oportunamente, siendo permitida en dicho acto la presencia de todos los inscritos o quienes les representen.

Artículo 11. Los coches deberán, en la carrera, ser ocupados solamente por el conductor, y las personas restantes que pueda corresponderles llevar, según el Código Deportivo de la A. I. A. C. R., serán sustituidas por lastre, a razón de 60 kilos por persona.

Corresponde a los participantes procurarse el lastre y presentarlo a los Comisarios de pesaje, que deberán sellarlo, para que pueda ser comprobado a la salida y llegada de la carrera.

Únicamente se permitirá que acompañe al piloto una persona en los side-cars como pasajero; pero si el participante lo prefiere, también dicho pasajero podrá ser reemplazado por un lastre de 60 kilogramos. En caso de que haya pasajero, éste deberá pesar un mínimo de 60 kilogramos (si no llegara se completaría con lastre) y ser mayor de diez y ocho años. El pasajero debe presentarse al pesaje con documentos acreditativos de su persona, edad y residencia.

Todos los conductores de motos solas y motos con side-cars, así como los pasajeros de side-cars, deberán llevar casco protector, sin el cual no les será dada la salida en la carrera ni en los entrenamientos oficiales, si los hubiera.

Artículo 12. Para la designación de conductores se concede un plazo hasta el día 5 de Junio inclusive.

Todos los conductores anunciados como efectivos, como los suplentes, deberán poseer la correspondiente licencia, mencionada en el artículo 8.º Si por causas justificadas los conductores efectivos o suplentes designados no pudieran participar en el momento de tomar la salida, los Comisarios podrán autorizar que pilotee el vehículo otro conductor, aunque no vendrán obligados a permitirlo. En todo caso, la licencia de conductor es indispensable.

Artículo 13. Las inscripciones serán admitidas desde la publicación

del presente Reglamento hasta el día 31 de Mayo, a las diez de la noche, a derechos sencillos, y hasta el día 3 de Junio, a las diez de la noche, a derechos dobles; terminando en dicho día y hora irremisiblemente el plazo de inscripción. Las inscripciones deberán ser dirigidas por escrito, acompañadas de los derechos de inscripción, a la Secretaría de Penya Rhin, rambla de Estudios, número 6 (Barcelona).

Artículo 14. Los derechos sencillos de inscripción serán los siguientes: Motos solas, hasta 125 c. c., 10 pesetas; motos solas, hasta 1.000 c. c., 20 pesetas; motos con side-car, 30 pesetas; coches, hasta 1.100 c. c., 40 pesetas; coches superiores a 1.100 c. c., 50 pesetas.

Para los concursantes que sean socios de Penya Rhin, los derechos de inscripción se reducen a la mitad, si el número de vehículos que inscribe no pasa de tres, para los demás que pudieran inscribir deberán abonar derechos íntegros.

Los derechos de inscripción no son reembolsables en caso de "forfait" del concursante, ni el de ningún otro que el de suspensión o aplazamiento, a que se refiere el artículo 24.

Artículo 15. Cada vehículo no efectuará más que una ascensión; pero un corredor podrá tomar varias veces la salida, siempre que cada vez pilotée vehículo distinto y esté presto a la orden del juez de salida.

Artículo 16. La salida será dada primero a las motos solas, siguiendo las motos con side-car, los coches de la categoría Sport y los coches de la categoría Carreras. Dentro de cada grupo se dará también la salida, según de clases.

Artículo 17. Establecido el orden general que señala el artículo anterior, se procederá, además, a un sorteo por lo que respecta al orden de salida de los vehículos de una misma clase y grupo.

Los vehículos y sus conductores deberán hallarse en el lugar de salida, y presentarse al juez de la misma por lo menos media hora antes de la señalada para su categoría. En el caso de un corredor que hubiera tomado la salida anteriormente con otro vehículo, este margen mínimo de tiempo puede quedar reducido hasta los cinco minutos anteriores a la hora que le corresponda la nueva salida, según orden del sorteo.

Con todo, debe tenerse en cuenta que el orden establecido por el sorteo, así como el general, a que se refiere el artículo anterior, podrán ser variados en el momento de la carrera por el Juez de salida, si hubiera circunstancias que, a su juicio, lo aconsejaren, y sin que tal variación pueda dar fundamento a protesta alguna.

Artículo 18. Los premios consistirán en medallas de vermeil para el vencedor de cada clase, concediéndose, además, un diploma a todos los que terminen la carrera, en el que se hará constar su clasificación y el tiempo empleado.

La medalla de vermeil será sustituida por medalla de oro para el primer clasificado de una clase cualquiera que mejore el tiempo que figu-

ra como record de la referida clase, en virtud de las clasificaciones y tiempos registrados en la celebración de la misma prueba bajo la organización de Penya Rhin y con el mismo recorrido en los años 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927 y 1929.

En las clases de los grupos de coches en que no hay record establecido, para tener derecho a la medalla de oro será necesario mejorar unos tiempos límites, que serán fijados al efecto antes del 25 de Mayo.

Además de estas condiciones, para tener derecho a la medalla de oro será necesario también que el vencedor de una clase realice un tiempo mejor que el de cualquier participante en las clases inferiores del mismo grupo, y en el grupo de coches de Carreras se exigirá, además, que el tiempo del vencedor de una clase supere al de cualquier participante de la misma clase o inferior de la categoría coches Sport.

Aparte de los referidos premios habrá una copa para el que realice el mejor tiempo absoluto, o sea sin distinción de grupos y clases, y otras cuatro copas, que se adjudicarán a los que realicen el mejor tiempo de cada grupo, sin distinción de clase, o sea al mejor de motos solas, al mejor de motos con side-car, al mejor de coches Sport y al mejor de coches Carreras.

Artículo 19. Todo participante, en el caso de ser alcanzado por otro en el curso de su carrera, vendrá obligado a dejar el paso libre, y de no hacerlo quedará desclasificado.

Controles distribuidos a lo largo del recorrido indicarán al corredor, en el caso necesario, que deje el paso libre, y darán nota a los Comisarios de la carrera de cualquier infracción de este artículo.

Artículo 20. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar la entidad organizadora, director de carrera, Comisarios o Jueces para el mejor orden y normalidad de la prueba, siempre que no estén en contradicción con el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., el Reglamento Internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M. y los Reglamentos deportivos del R. A. C. E. y de la R. F. M. E. Asimismo, por el hecho de inscribirse, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva la de la Real Federación Motociclista Española y la del Real Automóvil Club de España, y acepta las sanciones que pudieran serle aplicadas si recurriese a otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación a la Federación Motociclista Internacional y los establecidos por el capítulo XIII del Código Deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 21. Los concursantes, o en su representación los conductores, son los únicos que podrán presentar reclamaciones, que deberán hacerse por escrito y dirigidas a los Comisarios deportivos y acompañadas de una cantidad equivalente a 50 francos oro, sin la cual no será admisible la reclamación. Dicha cantidad no será devuelta al reclamante más que en el

caso de que se reconociera que la reclamación ha sido fundada o en aquellos que así lo decidiera el Real Automóvil Club de España o la Real Federación Motociclista Española.

Las reclamaciones referentes a la validez de admisión de una inscripción o la calificación de un concursante o conductor deberán ser presentadas al menos con veinticuatro horas de anticipación a la de comienzo de la carrera.

Las reclamaciones referentes a una decisión de un Comisario técnico o de pesaje deben ser presentadas inmediatamente después de tomada la decisión que se protesta.

Las reclamaciones referentes a un error o irregularidades cometido por un concursante, conductor, mecánico, pasajero o ayudante, que hayan tenido lugar durante la carrera, deberán presentarse durante la media hora siguiente a la terminación de la carrera.

Todas las demás reclamaciones deberán ser presentadas, a lo sumo, con un plazo máximo de cinco días después de la publicación de los resultados, salvo en los casos excepcionales en que la Real Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España serán las únicas entidades que han de juzgar sobre la oportunidad de admitir o no la reclamación referente a vehículos de su respectiva jurisdicción.

A los efectos de recepción de reclamaciones, el Director de Carrera y los Comisarios, al terminarse la carrera se reunirán en un lugar determinado, que se dará a conocer a todos los concursantes antes de la carrera, en el local de "Penya Rhin", Rambla de Estudios, 6, Barcelona.

Artículo 22. De las decisiones tomadas acerca de una reclamación por los Comisarios deportivos podrán los concursantes interesados apelar a la Real Federación Motociclista Española o al Real Automóvil Club de España, según se trate de vehículos de su respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de quince días después de haberse comunicado el fallo de los Comisarios, acompañando a la apelación una cantidad equivalente a 50 francos oro, acerca de cuya devolución, así como de los gastos que la apelación pueda dar lugar, decidirá el Real Automóvil Club de España o la Real Federación Motociclista Española al resolver sobre la apelación.

Artículo 23. "Penya Rhin" no acepta responsabilidad alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes y participantes en la carrera y entrenamientos.

Artículo 24. "Penya Rhin" se reserva el derecho de aplazar o suspender la carrera, en el caso de que las circunstancias atmosféricas o de estado de la carretera hicieran, a juicio de los Comisarios deportivos, verdaderamente imposible, por lo peligroso, la celebración de la misma, o bien en casos de fuerza mayor, acerca de los cuales con posterioridad podrá juzgar la Real Federación Motociclista Española o el Real Automóvil Club de España.

Artículo 25. Los Comisarios Deportivos, a título excepcional, tendrán

derecho a introducir en este Reglamento alguna modificación que estimen conveniente por causa de fuerza mayor o seguridad, siempre que de dicha modificación se entere a todos los concursantes en el más breve tiempo posible.

Artículo 26. El cuadro de oficiales de la carrera queda constituido en la siguiente forma:

Director de carrera, D. Joaquín Molins, Presidente de "Penya Rhin".

Comisarios deportivos: D. Pablo Nicolau, D. Francisco Creus, D. Emilio Lluch, D. José Pahissa y D. José Torrens y los que designe el Real Automóvil Club de España y la Real Federación Motociclista Española.

Comisarios de ruta: D. Francisco Molins, D. Enrique Pérez y D. Antonio Sastré.

Juez de salida, D. Manuel García.

Juez de llegada, D. Emilio Berger.

Comisarios técnicos de pesaje: Don Pablo Nicolau, D. Francisco Creus, D. Emilio Lluch, D. José Pahissa, don Joaquín Matas, D. Antonio García y D. Juan Calvet.

Secretario, D. José Balus.

Secretario adjunto, D. José Torrens.

Cronometradores: Los que designen el Real Automóvil Club de España y la Federación Motociclista Española.

Barcelona, Mayo de 1930.—El Secretario, Balus.—El Presidente, Joaquín Molins.

APENDICES

ANEXO PRIMERO

Condiciones de las motos solas y con side-car, según el Reglamento Internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M., aplicado a la VIII Carrera de la Rabassada.

Las motos, solas o con side-car, deberán ajustarse a las siguientes condiciones de cubicaje, pesos mínimos y diámetros mínimos de los neumáticos (cubierta y cámara separados):

Motos solas.

Clase I.—Hasta 100 c. c., 30 kgs., 35 milímetros.

Clase II.—Hasta 125 c. c., 40 kgs., 40 milímetros.

Clase III.—Hasta 175 c. c., 50 kilogramos 45 milímetros.

Clase IV.—Hasta 250 c. c., 60 kilogramos, 50 milímetros.

Clase V.—Hasta 350 c. c., 75 kgs., 55 milímetros.

Clase VI.—Hasta 500 c. c., 85 kilogramos, 60 milímetros.

Clase VII.—Hasta 750 c. c.; 100 kilogramos, 65 milímetros.

Clase VIII.—Hasta 1.000 c. c., 120 kilogramos, 65 milímetros.

Motos con side-car.

Clase I.—Hasta 350 c. c., 115 kilogramos, 65 milímetros.

Clase II.—Hasta 600 c. c., 125 kilogramos, 65 milímetros.

Clase III.—Hasta 1.000 c. c., 160 kilogramos, 65 milímetros.

Los pesos mínimos para motos con sidecar se entiende del conjunto. El tamaño mínimo de los neumáticos se entiende cubierta y cámara separados.

Tanto las motos solas como las motos acopladas al side-car, deberán ir equipadas como sigue:

Frenos.—Dos frenos completamente independientes, asegurando cada uno de ellos el control completo del vehículo.

Guardabarros.—Las ruedas de todos los vehículos deberán estar provistas de guardabarros, sobrepasando el neumático al menos 10 milímetros por cada y correspondiendo a 120° de la circunferencia de la rueda delantera y a 180° de la circunferencia de la rueda posterior, como mínimo.

Manillar.—El manillar de las motocicletas, con o sin side-car, tendrá una anchura de 90 centímetros (36") como máximo.

Escape.—Durante la carrera, el empleo de silencioso no será obligatorio; sin embargo, la totalidad de los gases de escape deberá pasar por uno o más tubos sin perforación, y será conducido hacia atrás hasta el centro del eje de la rueda posterior. El escape estará colocado en forma que no pueda levantar polvo. Las uniones serán permanentes y estancas.

Sillín.—Los vehículos llevarán un sillín para el conductor.

Los side-cars llevarán carrocería correctamente construida para llevar un pasajero, y deberán no tener menos de metro y medio de largo y su sección transversal mínima en la longitud expresada no será inferior a un rectángulo de 40 por 30 centímetros, o a un círculo de 44 centímetros.

ANEXO II

Condiciones de los coches de la categoría Sport, según el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., aplicado a la VIII Carrera de La Rabassada.

Los coches de la categoría Sport deberán cumplir las siguientes condiciones:

Cubicajes, pesos mínimos y número mínimo de asientos y personas.

Clase I.—Hasta 350 c. c.: asientos, uno; personas, una; peso, ad. libr.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.: asientos, uno; personas, una; peso, ad. lib.

Clase III.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.: asientos, uno; personas, una, peso, 330 kilogramos.

Clase IV.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.: asientos, uno; personas, una; peso, 420 kilogramos.

Clase V.—De más de 1.100 hasta 1.500 c. c.: asientos, dos; personas, dos; peso, 660 kilogramos.

Clase VI.—De más de 1.500 hasta 2.000 c. c.: asientos, dos; personas, dos; peso, 780 kilogramos.

Clase VII.—De más de 2.000 hasta 3.000 c. c.: asientos, dos; personas, dos; peso, 860 kilogramos.

Clase VIII.—De más de 3.000 hasta 5.000 c. c.: asientos, dos; personas, cuatro; peso, 1.200 kilogramos.

Clase IX.—De más de 5.000 hasta 8.000 c. c.: asientos, dos; personas, cuatro; peso, 1.680 kilogramos.

Clase X.—Más de 8.000 c. c.: asientos, dos; personas, cuatro; peso, 1.800 kilogramos.

Los pesos se entienden para los del conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción, sin que puedan, por consiguiente, ser completados en ningún concepto por lastre. Los vehículos serán pesados con las

carrocerías y con las ruedas revestidas de neumáticos o bandajes con que hayan de tomar la salida, sin agua, combustible, utillaje, lubricantes, piezas, ruedas, neumáticos o bandajes de recambio.

Al objeto de facilitar las operaciones, el pesaje podrá ser efectuado sin vaciar el aceite, pero en tal caso, los pesos mínimos fijados en la tabla anterior deben considerarse aumentados con los suplementarios siguientes:

Clases IX y X, 20 kilogramos.

Clases VII y VIII, 15 kilogramos.

Clases IV, V y VI, 10 kilogramos.

El lastre que sustituya a los pasajeros será de un mínimo de 60 kilogramos por persona y constituido por sacos de arena o lingotes de metal de un peso unitario de 30 kilogramos como mínimo.

Carrocerías.

Los asientos posteriores son facultativos y de dimensiones y condiciones libres.

Los asientos delanteros se ajustarán a las siguientes condiciones:

Para todos los vehículos de más de una plaza, la anchura mínima de la carrocería, medida interiormente a la altura de los asientos, debe ser de 80 centímetros.

Excepcionalmente, para los vehículos de las clases I, II, III y IV que no tengan más que una plaza, la anchura mínima del asiento será de 40 centímetros.

Para todas las clases la anchura mínima para el emplazamiento de piernas y pies (de cada persona), será de 25 centímetros.

Deberán también los asientos delanteros ajustarse a las siguientes medidas:

a) Medido horizontalmente y paralelamente el eje longitudinal del chasis al nivel del piso del chasis.

Para el asiento del conductor—a—se mide desde la proyección a plomo del pedal más retrasado en su posición de reposo.

Para el asiento del pasajero—a—se mide (a una altura de 20 centímetros) entre los dos puntos extremos de la parte horizontal del piso.

En el caso de asientos móviles queda prohibido modificar la posición de ningún asiento durante las operaciones de medición.

b) Medido verticalmente, con una persona de 60 kilogramos, al menos, sentada sobre el cojín.

c) Medido horizontalmente, paralelamente el eje longitudinal del chasis y en medio de cada asiento para las formas baquets.

d) Medido verticalmente.

Las carrocerías deben estar establecidas de manera que

A más B más C igual a 1 metro 10, como mínimo y con la condición de que se sean respetadas las siguientes dimensiones mínimas:

A = 30 centímetros.

B = 15 centímetros.

C = 40 centímetros.

D = 40 centímetros.

Ejemplos: A = 50; B = 15; C = 45, o bien A = 30; B = 40; C = 40, etc.

Aletas.

Las aletas de los vehículos estarán colocadas exactamente encima de la

ruedas, y deberán eubrirlas eficazmente, rodeando, por lo menos, un tercio de su circunferencia sin solución de continuidad. El ancho de las aletas será, por lo menos, de 15 centímetros para los vehículos de las clases I, II, III y IV y de 20 centímetros para las demás clases.

En el caso de que las aletas estén euoiertas total o parcialmente por elementos de carrocería, el conjunto de ellas y de la carrocería o la carrocería sola deberán, sin embargo, satisfacer a la condición de protección prevenida en el párrafo anterior.

Los extremos posteriores de las aletas delanteras deberán descender, por lo menos, hasta el plano horizontal que pase por el centro de las ruedas de atrás.

Capotas.

Todos los vehículos no cerrados deberán obligatoriamente estar provistos de capotas. La capota deberá proteger eficazmente todas las plazas existentes en el vehículo. El panel posterior de la capota será enteramente cerrado. Para todos los vehículos de más de una plaza, la anchura mínima del panel posterior de la capota será de 80 centímetros.

Excepcionalmente, para los vehículos de las clases I, II, III y IV, que no tengan más que una plaza, la anchura mínima del panel posterior de la capota será de 40 centímetros.

La altura mínima del conjunto de la capota, para todos los vehículos, será de 80 centímetros por encima de la parte superior de cada cojín sobre el cual no estará sentado nadie ni se ejercerá presión alguna durante la medición.

Durante la carrera las capotas estarán plegadas.

Puesta en marcha.

Es obligatoria la puesta en marcha automática y en estado de buen funcionamiento, salvo para los coches de las clases I y II. Todo otro modo de puesta en marcha está prohibido al tomar la salida.

Avisadores, retrovisores y silenciadores.

Los vehículos deberán estar provistos de:

1.º De aparatos avisadores conforme al Código de carretera vigente en España.

2.º De un espejo retrovisor.

3.º De silenciador eficaz.

La eficacia del silenciador se define y comprueba como sigue:

El escape deberá dar la sensación de un ruido apagado y sordo, en el cual no se acusarán bruscamente las explosiones de cada cilindro.

Rueda de recambio.

Una rueda de recambio, calzada y situada fuera del lugar destinado a los viajeros.

Alumbrado.

Alumbrado con arreglo a las prescripciones del Código de carretera vigente en España, y en estado de buen funcionamiento.

Disposiciones generales.

Todos los equipos y accesorios previstos en este anexo deben ser mantenidos (o, si hubiera lugar, restablecidos por una reparación) en la posición normal de su utilización hasta el final de la carrera, bajo pena de desclasificación.

ANEXO III

Condiciones de los coches de la categoría carreras.

Los coches de la categoría carreras deberán cumplir las siguientes condiciones:

Cubicaje y número mínimo, de personas y asientos.

Clase I.—Hasta 350 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase II.—De más de 350 hasta 500 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase III.—De más de 500 hasta 750 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase IV.—De más de 750 hasta 1.100 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase V.—De más de 1.100 hasta 1.500 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase VI.—De más de 1.500 hasta 2.000 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase VII.—De más de 2.000 hasta 3.000 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase VIII.—De más de 3.000 hasta 5.000 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase IX.—De más de 5.000 hasta 8.000 c. c.: personas y asientos, uno.

Clase X.—Más de 8.000 c. c.: personas y asientos, uno.

ANEXO IV

Lista de mejores tiempos cronometrados hasta el presente, en virtud de las clasificaciones registradas en las pruebas anteriores y de los tiempos límites a mejorar que deben tenerse en cuenta a los efectos del artículo 18 del Reglamento.

Motos solas.

Hasta 100 c. c.: J. Aixelá (Lutetia), 6 m., 12 s., 82/100 (año 1929).

Hasta 125 c. c.: M. Simó (Alpha), 5 m., 28 s., 95/100 (año 1927).

Hasta 175 c. c.: A. Andreu (A. K. D.), 4 m., 37 s., 2/100 (año 1929).

Hasta 250 c. c.: F. Aranda (O. K. Supreme), 4 m., 7 s., 99/100 (año 1929).

Hasta 350 c. c.: Puente (Velocette), 4 m., 1 s., 3/100 (año 1929).

Hasta 500 c. c.: I. Faura (Rudge), 3 m., 50 s., 58/100 (año 1929).

Hasta 750 c. c.: L. Arana (Douglas), 5 m., 05 s., 4/10 (año 1923).

Hasta 1.000 c. c.: I. Macaya (Indian), 4 m., 21 s., 90/100 (año 1927).

Motos con side-car.

Hasta 350 c. c.: J. Buxadé (B. S. A.), 4 m., 51 s., 38/100 (año 1927).

Hasta 600 c. c.: M. Torres (Rudge), 4 m., 37 s., 21/100 (año 1929).

Hasta 1.000 c. c.: P. Pi (Indian), 5 m., 01 s., 9/10 (año 1923).

Coches sport.

Hasta 350 c. c.: No hay record; tiempo límite a mejorar, 7 m., 05 s.

Hasta 500 c. c.: P. Chown (Armor), 6 m., 5., 2/10 (año 1926).

Hasta 750 c. c.: P. Sagnier (Austin), 5 m., 33 s. (año 1925).

Hasta 1.100 c. c.: P. Soler (Amilcar), 4 m., 39 s., 2/10 (año 1926).

Hasta 1.500 c. c.: W. Ricart (Ricart) y A. de Vizcaya (Bugatti), ex-equo, 4 m., 55 s., 5/10 (año 1926).

Hasta 2.000 c. c.: E. de Vizcaya (Bugatti), 4 m., 28 s., 2/10 (año 1926).

Hasta 3.000 c. c.: J. Jover (Cottin Desgouttes), 4 m., 45 s., 1/10 (año 1926).

Hasta 5.000 c. c.: F. Roig (Graham-Paige), 4 m., 39 s., 22/100 (año 1929).

Hasta 8.000 c. c.: R. Bianchi Longoria (Studebaker), 4 m., 41 s., 8/100 (año 1929).

De más de 8.000 c. c.: No hay record; tiempo límite a mejorar, 4 m., 40 s.

De más de 8.000 c. c.: No hay record; tiempo límite a mejorar, 4 m., 40 s.

Coches carreras.

Hasta 350 c. c.: No hay record; tiempo límite a mejorar, 6 m., 25 s.

Hasta 500 c. c.: J. Fusté (Sima Violet), 5 m., 25 s., 56/100 (año 1927).

Hasta 750 c. c.: A. Gastón (R. N. C.), 4 m., 58 s., 1/10 (año 1923).

Hasta 1.100 c. c.: Cherpín (Amilcar), 3 m., 59 s., 82/100 (año 1929).

Hasta 1.500 c. c.: P. Satrustegui (Bugatti), 4 m., 39 s. (año 1922).

Hasta 2.000 c. c.: G. Oliveras (Bugatti), 3 m., 58 s., 2/100 (año 1929).

Hasta 3.000 c. c.: A. García (Diatto), 4 m., 33 s., 4/10 (año 1923).

Hasta 5.000 c. c.: F. de Vizcaya (Elizalde), 4 m., 27., 7/10 (año 1924).

Hasta 8.000 c. c.: R. Benoist (Delage), 4 m., 19 s., 5/10 (año 1926).

De más de 8.000 c. c.: No hay record; tiempo límite a mejorar, 4 m., 18 s.

Mejores tiempos absolutos del grupo.

Mejor tiempo de motos solas: I. Faura (Rudge), y mejor tiempo absoluto de la prueba, 3 m., 50 s., 58/100.

Mejor tiempo de motos con side-car: M. Torres (Rudge), 4 m., 37 s., 21/100.

Mejor tiempo de coches sport: F. de Vizcaya (Bugatti), 4 m., 28 s., 2/10.

Mejor tiempo de coches carreras: G. Olivares (Bugatti), 3 m., 58 s., 2/100.

En las categorías de coches de sport y carrera, las clases I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que figuran en este Apéndice que se aprueba, corresponden a las clases A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, respectivamente, del Anexo C del Reglamento internacional de la A. I. A. C. R.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20